



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016-08-512 E

Bogotá, D.C., agosto veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	250002341000 2016 01358 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	PABLO BUSTOS SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO CAPITAL - CONCEJO DE BOGOTÁ- JUAN CARLOS GRANADOS
<b>TEMAS:</b>	NULIDAD DE ACTO DE ELECCION DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. - INHABILIDAD
<b>ASUNTO:</b>	ADMISIÓN DE LA DEMANDA - RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez presentado el escrito de subsanación, así como también respecto a la medida cautelar solicitada con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Pablo Bustos Sánchez, actuando en nombre propio y aduciendo ser coordinador internacional de Veedores Sin Fronteras y presidente de la Red Ver, Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia, promovió medio de control electoral contra el Acta de elección realizada en sesión del 1 de junio de 2016 del Concejo Distrital de Bogotá D.C., mediante la cual se designa y nombra a Juan Carlos Granados Becerra como Contralor Distrital de Bogotá D.C., considerando que este se encontraba inhabilitado para ser elegido en dicho cargo.

**II. TRÁMITE**

A través del Auto No. 2016-08-467 del 8 de agosto de 2016 este Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, providencia que fue notificada por estado el día 9 de agosto de 2016.

El demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 11 de agosto de 2016 (fl. 155), esto es dentro del término señalado en la providencia referida.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Estudio de admisibilidad de la demanda

Revisado el escrito y los documentos allegados con la subsanación, se observa que la parte actora ha rectificado los defectos expuestos, por lo que en la legitimación por activa se tendrá como actor al señor Pablo Bustos Sánchez como ciudadano demandante; no obstante, el actor allegó en medio magnético la demanda y sus anexos, pero el CD se encuentra en blanco, por lo que deberá remitirlo en el término de tres (3) días a partir de la notificación del presente auto y finalmente, como indicó con precisión la causal de inhabilidad exhortada y procedió a sustentar el concepto de violación de las normas invocadas como violadas, se dispondrá la admisión de la demanda y acto seguido procede la Sala a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión presentada.

#### 3.2. Resolución de la medida cautelar solicitada

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, esto es el Acta No. 035 del 1 de junio de 2016, invocando los mismos cargos y razones alegados en el concepto de violación de la demanda presentada y su subsanación, esto es que el señor Juan Carlos Granados Becerra, elegido como Contralor Distrital de Bogotá D.C., por el Concejo de Bogotá D.C., se encontraba inhabilitado para desempeñar dicho cargo por cuanto de conformidad con la Constitución Política en su artículo 272, no podía ser elegido quien haya ocupado en el último año cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.

Frente a dicha inhabilidad pone de presente que el señor Juan Carlos Granados Becerra fue gobernador del departamento de Boyacá desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, periodo en el cual fungió como miembro y presidente de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional - CAR - entidad territorial de carácter público con jurisdicción y competencia sobre Bogotá conforme la Resolución 0703 de 2003 *“Por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR”*.

Al respecto, señala concretamente:

*“Más aun prácticamente apenas dejado el cargo de Gobernador de Boyacá, ya estaba en campaña incluso adelantando los trámites para su postulación y apoyo político a su aspiración pública al órgano de control distrital por parte de los 35 concejales que terminaron eligiéndolo.”*

Por tanto considera el demandante que en su condición de gobernador, el contralor electo ostentaba una condición privilegiada que constituía una ruptura al principio de igualdad para el acceso a cargos públicos y además contraría los postulados fundamentales de la función pública, sepultando así la Constitución Política de 1991 y rompiendo la armonía de las ramas del poder público.

Adicionalmente, en su condición de gobernador concurrió a la conformación y administración de la Región Administrativa y de Planificación Especial - RAPE, que también tiene jurisdicción y competencia en Bogotá e hizo parte de su Consejo Directivo, además de integrar la Asamblea Corporativa que es el principal órgano de dirección y manejo.

Finalmente, señala que en el procedimiento de elección, el señor Granados no cumplió con la entrevista como requisito establecido (no contestó la pregunta), a pesar de que se le otorgó un tiempo mayor para contestar y en conclusión, se configura una violación al régimen de inhabilidades establecido, al debido proceso, al derecho a la igualdad, a los principios de función administrativa y transparencia.

En consecuencia, afirma que los presupuestos normativos de la Ley 1437 de 2011, se encuentran debidamente acreditados para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

### **3.3. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida**

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial<sup>1</sup>, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

#### **3.3.1. Requisitos de procedibilidad**

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad<sup>2</sup>:

#### **3.3.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo -Declarar la nulidad de la elección- y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss) para el contencioso electoral.

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

<sup>2</sup> En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

### 3.3.3. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Juan Carlos Granados Becerra, como Contralor Distrital de Bogotá y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto de elección está revestido de presunción de legalidad.

### 3.3.4. La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora, se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, único momento procesal establecido para elevar la solicitud al tenor del artículo 277 del CPACA.

IV. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El demandante manifestó como fundamento de su solicitud de suspensión provisional del acto de elección del señor Juan Carlos Granados Becerra como Contralor Distrital de Bogotá, que este se encontraba inhabilitado para ser elegido por la prohibición expresa contenida en la Constitución Política, artículo 272, cuya inhabilidad consiste en:

*“Artículo 272. (...) Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.*

*(...)*

*No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir, la norma constitucional busca proteger los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana e igualdad, en el acceso a la función pública con el fin de evitar que quienes han ejercido cargos públicos, con connotación de ejecutivo, a nivel departamental, distrital y municipal sean posteriormente elegidos contralores en ese mismo orden, por cuanto la revisión fiscal (gasto público) incluso de sus mismas actividades o labores podría verse persuadida o involucrada, revisando incluso su propia gestión o verse favorecido

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia

para hacerse elegir contralor, lo cual iría en contra de esos principios referidos y por tanto, el legislador se ve en la imperiosa necesidad de establecer dicha inhabilidad como un medio de protección y blindaje del Estado Social de Derecho, sin que eso implique restricción o limitación excesiva.

Ahora, dicha inhabilidad también tiene en cuenta que quienes eligen al contralor departamental, distrital o municipal, son las correspondientes asambleas departamentales o concejos municipales y en esa medida su influencia en cargos ejecutivos podría incidir en la toma de la decisión al momento de realizar la elección y en consecuencia, se predica la inhabilidad no sólo en el mismo departamento, sino que también se extiende al mismo distrito o municipio, considerando que la labor de las contralorías es un control posterior y selectivo.

Al respecto la Corte Constitucional den sentencia C - 509 de 1997 indicó:

*“De esta forma, se deduce que la razón para restringir el acceso al desempeño como contralor departamental, por haber ejercido el candidato funciones públicas con anterioridad a la postulación, en los ordenes territoriales mencionados y en el año inmediatamente anterior a la elección que efectúa la correspondiente asamblea departamental (C.P., art. 272), está dirigida a impedir el ingreso de personas que, de alguna forma, tuvieron la oportunidad, los medios y las prerrogativas propias del ejercicio de funciones públicas, para incidir en su favor en una elección o nominación posterior, con clara violación del principio de igualdad de condiciones entre los demás postulantes (C.P., art. 13), y en detrimento de la prestación eficaz, moral, imparcial y pública de la función administrativa (C.P., art. 209), así como neutralizar la posibilidad de que se produzca un autocontrol de la gestión fiscal realizada.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Considerado esto, la mencionada inhabilidad pretende ser acreditada por el demandante con las siguientes pruebas allegadas:

- Copia de la solicitud del estado actual de la convocatoria pública para elección de Contralor de Bogotá, por parte de la Presidenta Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación.
- Copia de la Resolución No. 0331 del 8 de marzo de 2016, por la cual se da inicio a la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital, del Concejo de Bogotá.
- Copia del Acuerdo 563 de 2014 *“Por el cual se aprueba la constitución de la región administrativa y de planeación especial RAPE - Región central entre el Distrito Capital y los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima (...)”*.
- Copia de la Resolución 0703 de 2003 *“Por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR”*.
- Adicionalmente, con petición previa se allegó el Acta No. 035 del 1 de junio de 2016, mediante la cual el Concejo de Bogotá eligió al señor Juan Carlos Granados Becerra como Contralor Distrital de Bogotá.

Con estas pruebas se verifica que para el cargo de Contralor Distrital para el periodo 2016 - 2020 el Concejo Distrital de Bogotá efectuó esa convocatoria pública quedando el señor Granados Becerra electo por el cabildo distrital el día 1 de junio de 2016 y en relación con las normas invocadas como violadas se observa respecto a la CAR que en el Capítulo III de la Resolución 0703 de 2003, se indica como órganos de dirección y administración, la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo, de las cuales hace parte el Gobernador de Boyacá y la Dirección General, frente a los cuales se les considera órganos de dirección a la *Asamblea Corporativa*, de administración al *Consejo Directivo* y como representante legal y su primera autoridad ejecutiva al *Director General*, es decir, que a primera mano, lo que se evidencia de las pruebas documentales allegadas por el demandante es que quien ejerce la funciones o el cargo público de carácter ejecutivo en la Corporación Autónoma Regional - CAR, es el Director de la misma y no los miembros de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo, quienes tienen funciones de dirección o administración.

En este punto debe tenerse en cuenta que la Corporación Autónoma Regional - CAR es considerada una entidad del orden nacional y no territorial, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C - 593 de 1995 al precisar que *“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo (...)”*, por lo que no puede ser concebida como una entidad departamental al tratarse de la Corporación Autónoma Regional - CAR de Cundinamarca.

Ahora, en relación con la Región Administrativa y de Planificación Especial - RAPE, el Acuerdo 563 de 2014 establece que el nivel ejecutivo corresponde al *Director Ejecutivo* (Artículo 11), y el órgano que tiene funciones de dirección y administración es el *Consejo Directivo*, es decir que tampoco se observa a primera vista que por el hecho de que el Gobernador de Boyacá participa en esta entidad, no implica que desarrolle el cargo público de nivel ejecutivo tal y como se predica de la inhabilidad invocada por el demandante.

En esa medida, debe precisarse que con la modificación introducida al artículo 272 constitucional, la inhabilidad invocada se predica concretamente a los cargos desempeñados en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal, según sea el caso, excluyendo de esta manera el nivel directivo o la pertenencia a juntas directivas.

Adicionalmente, es claro que si bien el demandado hizo parte de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional - CAR y miembro del Consejo Directivo de la Región Administrativa y de Planificación Especial - RAPE e incluso llegó a ser Presidente de este órgano, según lo afirma el

132

demandante<sup>4</sup>, lo fue en su calidad de gobernador del Departamento de Boyacá y no como servidor público de una entidad territorial que comprenda a Bogotá, toda vez que el departamento de Boyacá y las mencionadas corresponden a entidades territoriales diferentes, pues incluso la Corporación Autónoma Regional - CAR, como se indicó, es del orden nacional y no territorial y la inhabilidad invocada se predica del mismo orden territorial en que haya sido elegido contralor, que en el presente caso es Bogotá D.C., por tanto, si bien perteneció a estos órganos no lo hizo en calidad de servidor público de Bogotá o Cundinamarca.

En efecto, sobre la calidad de los miembros de juntas, consejos o comisiones e inclusive de quienes las representan; el Decreto 1950 de 1973 ha precisado:

**“Artículo 5. Las personas a quienes el gobierno o las corporaciones públicas confieran su representación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o los miembros de juntas, consejos o comisiones no tienen por ese solo hecho el carácter de funcionarios públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes.”**

Por tanto, el hecho de que el señor Granados Becerra por ser Gobernador de Boyacá haya hecho parte de esos órganos directivos e incluso ser su presidente, no le da *per se* la calidad de servidor público para el Departamento de Cundinamarca o para Bogotá D.C., y en esa medida, la prohibición invocada no le sería aplicable, no obstante, este es un punto que debe ser analizado y controvertido junto con todas las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

En ese orden de ideas, a pesar de las pruebas allegadas y los argumentos esgrimidos por el demandante para soportar su solicitud, observa la Sala que no se acredita una violación ostensible a las normas invocadas, dado que las funciones verificadas hasta este momento, desempeñadas por el señor Juan Carlos Granados Becerra cuando ejerció como Gobernador de Boyacá no correspondían al nivel ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional - CAR ni de la Región Administrativa y de Planificación Especial - RAPE y en consecuencia, no se hace flagrante la trasgresión a las disposiciones normativas referidas por el demandante.

Igualmente, es claro que hasta este momento procesal no hay prueba alguna que señale el incumplimiento del requisito contenido en la entrevista por parte del señor Juan Carlos Granados Becerra, toda vez que no se encuentra acreditado i) que en efecto no haya dado respuesta a la pregunta realizada y en las condiciones en que se efectuó, pues incluso aunque el demandante refiere allegar el video de la entrevista publicado en el portal Youtube, este no obra en el expediente y ii) no se encuentra acreditado que de ser cierta la afirmación

<sup>4</sup> Folio 15 Cuaderno de Medida Cautelar

efectuada por el demandante, el incumplimiento de este requisito en efecto conllevará a que no fuera elegido como Contralor Distrital, es decir, que fuera el factor determinante para su elección.

Ahora, frente a las aseveraciones del demandante relacionadas con las investigaciones que se adelantan en la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación en contra de Juan Carlos Granados Becerra, se precisa que no se encuentra acreditada ninguna conducta delictiva o disciplinaria que permita que se configure una inhabilidad o causal para que no fuera elegido como Contralor Distrital, por lo que no son argumentos que encajen dentro de la causal de nulidad electoral presentada en el *sub lite* y en esa medida, no tiene vocación de prosperidad la declaratoria de la suspensión del acto demandado por este concepto. Adicionalmente, es claro que las competencias funcionales de cada entidad son diferentes y se pueden adelantar procesos disciplinarios, penales y fiscales frente a la misma persona, sin que interfieren en la acción jurisdiccional de que trata el medio de control electoral del *sub lite*, puesto que no se encuentra acreditado como fundamento probatorio una sanción o condena que permita desacreditar la legitimidad de la elección efectuada.

En consecuencia, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional presentada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo aportado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

En suma, encuentra la Sala que la suspensión provisional solicitada no puede realizarse en esta instancia procesal, ante la carencia de medios probatorios que controviertan o contradigan la legitimidad del acto demandado y la aptitud para desacreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el Contralor Distrital electo, el señor Juan Carlos Granados Becerra o la configuración de una inhabilidad constitucional al haber sido gobernador de Boyacá y haber pertenecido a la Corporación Autónoma Regional - CAR ni de la Región Administrativa y de Planificación Especial - RAPE.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

De este modo, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento y que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 277, numeral 6 *ibídem* es competencia de la Sala en

materia electoral, proferir al decisión sobre las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, como se dijo, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y no se decretará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en primera instancia conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor Pablo Bustos Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección por parte del Concejo Distrital de Bogotá del Juan Carlos Granados Becerra como Contralor Distrital de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al señor Juan Carlos Granados Becerra en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el actor en el escrito de la demanda presentada.

En caso de no ser posible la notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 ibídem.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

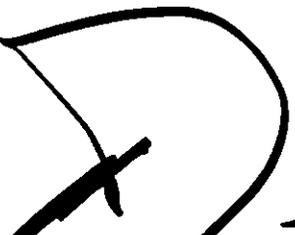
**SEXTO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO.-** Negar la solicitud de suspensión provisional del acto demandado como medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

**NOVENO.- INSTAR** al demandante para que en el término de tres (3) días allegue en medio magnético la demanda y sus anexos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS**  
Magistrado



**VEEDORES SIN  
FRONTERAS**

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

**H. Magistrados**

**Sección Primera**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Secretaria

**REF.: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL**

**DEMANDADO: CONTRALOR DISTRITAL JUAN CARLOS GRANADOS:**

**DEMANDANTE: PABLO BUSTOS S. -RED VER**

Distinguidos(as) Consejeros(as):

**PABLO BUSTOS SANCHEZ**, mayor, de profesión abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, y actualmente residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi firma, coordinador internacional de **VEEDORES SIN FRONTERAS** y cofundador y actual presidente de la **RED VER, RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA**, organización ciudadana líder internacional en control sanción líder en la lucha participativa y en el control social por medio del presente escrito me permito, actuando en defensa del interés general, de la moralidad pública y del patrimonio colectivo, y con base en la Ley Estatutarias de Veedurías Ciudadanas, 850 de 2003, de la cual fuimos co-redactores, así como con fundamento en la normatividad internacional, vale decir tratados convenios y convenciones contra la corrupción suscritas y ratificadas por Colombia incoamos la presente **ACCION DE NULIDAD ELECTORAL**, consagrado en los artículos 139, 275 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección como **CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA** del doctor **JUAN CARLOS GRANADOS**, por parte del Concejo Distrital de Bogotá, en sesión del pasado 1 de junio de 2016, para el periodo 2016-2020. Todo lo anterior con base en los siguientes:



**VEEDORES SIN  
FRONTERAS**  
RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

### ACCIONADOS:

1. El CONTRALOR DE BOGOTA D.C. para el periodo actual JUAN CARLOS GRANADOS, mayor y de esta vecindad quien puede ser citado en la sede de la dicha entidad abajo indicada;
2. LA NACION- CONCEJO DISTRICTAL DE BOGOTA D.C., representado por el señor alcalde Mayor de la ciudad, Dr. ENRIQUE PENALOSA,, mayor y de esa vecindad, por quien lo fuere o hiciere sus veces, quien puede ser citado en la sede de tal entidad abajo relacionada.

### HECHOS:

El siguiente constituye el acápite de los Hechos de la presente acción de nulidad electoral:

1. El Concejo de Bogotá D.C., en un principio trató de adelantar mediante elección directa la designación del cargo de Contralor y Personero y solo atendiendo un concepto emitido por el Consejo de Estado dispusieron emprender el concurso y convocatoria pública respectivos de manera tardía y con considerable diferencia en el tiempo siendo los últimos electos del país excusados infundadamente en la existencia de una norma estatutaria especial para la capital de la Republica que lo excepcionaba de tal régimen general. El señor JUAN CARLOS GRANADOS para esa entonces oficiaba como candidato con mayor respaldo político a tal Contraloría Distrital en la duma distrital.
2. **Por expreso mandato legal los Contralores Distritales serán elegidos por los Concejos Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.**



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

3. El Concejo de Bogotá dando cumplimiento a lo anterior, expidió el 8 de marzo de 2016 la Resolución No. 0331 de marzo 8 de 2016 mediante la cual dispuso la convocatoria para proveer el cargo de Contralor Distrital de Bogotá D.C.
4. Conforme al cronograma del proceso, los días 30 y 31 de marzo y 1 y 4 de Abril de 2016, se llevaron a cabo las jornadas de inscripciones al proceso de selección para proveer el cargo de contralor distrital de Bogotá.
5. El día 5 de abril de 2016 se cerró definitivamente el registro de inscripciones para participar en el proceso de selección para proveer el cargo de contralor distrital de Bogotá.
6. **Para proceder a la inscripción fue necesario diligenciar por parte de cada candidato, el Formulario de servidores públicos, declarando bajo la gravedad de juramento que toda la información correspondía a la verdad y de otro lado no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades**
7. El día 10 de abril de 2016 el concejo publicó el listado de admitidos y no admitidos para participar en el concurso de selección para proveer el cargo de contralor distrital de Bogotá.
8. EL CONTRALOR electo Sr. JUAN CARLOS GRANADOS fue gobernador de Boyacá por el partido Cambio Radical, para el periodo constitucional 2011-2015, y fue en calidad de tal miembro de la Junta Directiva de la CAR- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL- que incluye los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, así como de la R.A.P.E, por lo cual se hallaba inhabilitado para inscribirse y ser electo contralor distrital de Bogotá D.C.
9. Desde el día 12 hasta el día 20 de abril de 2016, se surtió la etapa reclamaciones dentro del concurso que nos ocupa, presentándose en particular reclamaciones algunas en sentido de considerar varios



**VEEDORES SIN  
FRONTERAS**  
RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

participantes estar habilitados para continuar en el proceso. Otras en sentido de haberse presentado violación a la resolución, solicitando la inhabilidad clara del señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

10. Finiquitada la etapa de reclamaciones, verificados "presuntamente" los requisitos y valorados los logros, se citó a prueba escrita de conocimientos el 24 de Abril de 2016 la que se debió sujetar al instructivo y a la estructura temática pre establecidos para el efecto.
11. EL día 25 de Abril de 2016 se publicó el listado de resultados de pruebas escritas. En virtud de lo anterior 43 inscritos continuaron en el concurso y 110 fueron descalificados del mismo en virtud de la calificación.
12. En virtud de la Resolución 0485 del 27 de abril de 2016 se suspendió el proceso de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital toda vez que se instauró una Acción de tutela contra el proceso por cuanto se violó el Derecho a la Igualdad al inadmitir para la prueba de conocimiento a varios candidatos.
13. Surtido el trámite procesal de la Acción de tutela mediante sentencia proferida dentro del radicado 007440 de 2016 del Tribunal Superior de Bogotá, accionante Jaime Rodríguez Vargas.
14. Cumplido el fallo de tutela se expidió la Resolución 0543 del 12 de mayo de 2016 en virtud de la cual se reanudó el proceso de convocatoria pública para elegir al Contralor Distrital de Bogotá D.C.
15. Durante todo el trámite de la convocatoria pública aludida, LA UNIVERSIDAD NACIONAL por intermedio de su Instituto de Estudios Urbanos se encargaron del proceso de verificación de requisitos, valoración de logros, diseño, aplicación y calificación de pruebas escritas y publicación de los listados de resultados en las



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

fechas definidas en los cronogramas oficiales de los procesos, quedando habilitados 43 aspirantes.

16. Cumplidas las mencionadas etapas del concurso la fase siguiente consiste en las entrevistas de cada uno de los aspirantes habilitados realizada por EL CONCEJO DE BOGOTÁ, para lo que se reitera se encontraban habilitados 43 aspirantes.
17. En el artículo 4 de la citada Resolución establece los principios orientadores del proceso, haciendo especial énfasis a igualdad, moralidad, transparencia e imparcialidad entre otros, los cuales como marco deben atender lo dispuesto en la Constitución Nacional y demás normas reglamentarias, atinentes a la selección de funcionarios para la administración pública.
18. El artículo 9 de la Resolución 331 de 8 de Marzo de 2016 dispone las causales de **INADMISION O EXCLUSIÓN**, entre otras, **DE LOS INSCRITOS HABILITADOS** y en lo referente reza:
  19. ***“Estar incurso en algunas de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la constitución y la ley, en especial los artículos 272 de la Constitución Política y 174 y 175 de la ley 136 de 1994 y 107 y 108 del decreto Ley 1421 de 1993.”-subrayas y negrillas fuera de texto-***
20. En virtud de la norma preinserta y demás disposiciones concordantes y complementarias **no podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.**
21. Magnifica lo anterior el hecho de que en la misma Resolución en lo referente al requisito de inscripción se dispone que **los participantes se obligan en todo a acatar el reglamento del concurso y que por lo mismo deberán entregar en acto de inscripción acta juramentada en la que manifiesten NO estar incursos en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses conforme a la Constitución y el Estatuto**



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

Anticorrupción. (Parágrafo del artículo 9)

22. Es obligación tanto del Concejo de Bogotá como del Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional **adoptar las medidas tendientes a garantizar los principios Constitucionales de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, mediante la adopción de medidas tales como la Exclusión del concurso** tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 9 de la citada Resolución de Convocatoria, cuando alguien se halle incurso en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades allí descritas.
23. El señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA se haya incurso en el régimen de inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la constitución y la ley razón por lo cual debió ser excluido del concurso de selección para proveer el Contralor del Distrito Capital, conforme se señalará infra, so pena de que las entidades encargadas del concurso respondan disciplinariamente por sus acciones responsabilidad que en el caso del cabildo distrital puede llegar hasta la pérdida de investidura.
24. Como cierre de todo el proceso anterior, el día 1 de Junio de 2016, en plenaria del concejo distrital y aun notificados de auto de admisión de tutela que instaba al concejo a pronunciarse sobre la inhabilidad del sr JUAN CARLOS GRANADOS; la corporación hizo caso omiso y 35 concejales votaron por el anterior señor como contralor de Bogotá saliendo elegido y posesionado de manera inmediata en la misma sesión.
25. El proceso convocado ha estado rodeado de una serie de acciones por los participantes, demandando incluso la suspensión mediante tutela 007440 de 2016 del Tribunal Superior de Bogotá, accionante Jaime Rodríguez Vargas, y en el que se ordena incluso la suspensión del proceso hasta que el Juez de tutela conozca del mismo, tal y como se expuso al relatar en hechos anteriores del presente escrito.



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

26. Sistemáticamente se ha violado el derecho a la igualdad, el debido proceso y la moralidad pública, al desatenderse por parte de la Concejo y la Universidad, no solo las normas en materia de selección de funcionarios, sino **admitiendo personas que encontrándose inhabilitados, impedidos y con conflicto de intereses.**
27. Estos hechos se han dado a conocer a la mesa directiva del Concejo de Bogotá y al Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional, mediante todas las reclamaciones de muchos candidatos como se puede comprobar a través de solicitud a los mismos, así como con las reclamaciones que fueron presentadas vía correo al Instituto para que sean atendidos.
28. Es necesario resaltar que los principios rectores que deben regir este concurso no deben ser otros que los contenidos en artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución referentes a **la igualdad, mérito y capacidad.**
29. Así las cosas estos principios han de ser los únicos parámetros que proporcionen el verdadero contenido de la igualdad en el acceso a un cargo público convocado como el caso que nos ocupa, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional, en tal sentido se ha expresado mediante SSTC 76/1983, 50/19 y 67/1989.
30. El día 24 de mayo de 2015 iniciaron las entrevistas en audiencia pública en el concejo de Bogotá, de los 43 aspirantes habilitados por medio de aviso publicado el sábado 21 de mayo.
31. **La resolución 331 de 2015, del concejo de Bogotá, establece en su artículo 29 con respecto al procedimiento de evaluación de entrevistas lo siguiente:**

***"La entrevista la realizara el concejo de Bogotá DC en audiencia pública en sesión plenaria. La entrevista constará de la***



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

*presentación del aspirante de su tesis de gestión y de la respuesta a una pregunta escogida al azar, que se le formule de un banco de preguntas elaboradas por los concejales que la mesa directiva organizará.*

32. *Al finalizar cada presentación los y las concejales presentes evaluarán el candidato otorgándoles un puntaje de 0 a 10. El puntaje final de cada aspirante, será el promedio simple entre las calificaciones recibidas.*
33. *El concejo de Bogotá D.C. enviará a la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal que adelante la convocatoria, el listado consolidado de los puntajes de cada candidato al día siguiente al de la finalización de las entrevistas.*
34. *La universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal que adelante la convocatoria, enviará al concejo de Bogotá D.C., el consolidado con los resultados finales de acuerdo al cronograma”*
35. *Queda claro de acuerdo a lo anterior, que la entrevista consta de dos partes: **Una pregunta que debe ser RESUELTA** por el aspirante y la otra la exposición de su tesis de gestión. Pues el Aspirante **JUAN CARLOS GRANADOS**, durante su intervención, **NO respondió la pregunta escogida al azar y que era realizada por el concejal DIEGO MOLANO del Centro Democrático** Solo expuso su tesis de Gestión.*
36. *Más aún el aspirante JUAN CARLOS GRANADOS contó con la venia de la Mesa Directiva del Concejo, y especial de su presidencia, en cabeza del señor ROBERTO HINESTROZA, con **más tiempo** del dispuesto por el reglamento para la entrevista, siendo su intervención no de 10 minutos sino de aproximadamente 13 minutos, esto es aproximadamente más de un 30% adicional, rompiendo el principio de legalidad y el derecho a la igualdad y debido proceso durante la evaluación realizada por el Concejo Distrital vía entrevista.*



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

37. Nótese además que JUAN CARLOS GRANADOS, beneficiado con tiempo adicional para la entrevista por ROBERTO HINESTROZA, Presidente del Concejo, había sido electo como gobernador de Boyacá, hasta diciembre pasado, 2015, como candidato por el mismo partido político del mencionado presidente del Concejo de Bogotá D.C., CAMBIO RADICAL, y a la vez siendo esta una de las colectividades que avalaron al actual alcalde mayor de la ciudad, Dr. ENRIQUE PENALOSA.

38. No obstante lo anterior, fue calificado como resultado de su entrevista, por **42 concejales con 10 puntos**, el máximo puntaje en calificación nominal para una entrevista perfecta con presentación y respuesta a la pregunta optima, violando flagrantemente el criterio de transparencia, objetividad e igualdad del proceso, pues en la evidencia de la filmación de audiencia que debe ser pública ( se puede igual consultar en el canal youtube : (presentación candidato JUAN CARLOS GRANADOS) y sin editar para que repose como prueba, se comprueba como a otros candidatos que no respondían la pregunta, SI aplicaban este artículo, de manera que los calificaban mal, incluso en el proceso de personería.

39. El 6 de mayo de 2016, dentro del proceso de convocatoria la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION expidió solicitud de información dirigida al concejo de Bogotá respecto al estado del proceso de convocatoria con fecha 6 de mayo de 2016, donde en el último párrafo de la intervención preventiva se señala y reitera claramente la exigencia y carácter meritocrático del proceso de la siguiente manera:

***"Instar a la presidencia e integrantes del concejo de Bogotá DC, para que en la elección de este importante cargo de control fiscal, se cumpla con el objetivo pretendido con la expedición del citado acto legislativo, donde se de prelación al mérito por encima de cualquier otra consideración "***

### CAUSALES DE NULIDAD

Con la elección del señor JUAN CARLOS GRANADOS como Contralor Distrital se configura la causal de nulidad de infracción de norma



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

superior, en cuanto al trámite del concurso con asiento en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en particular la causal de nulidad del numeral 5º del artículo 275 del mismo código, porque el demandado estaba de igual forma inhabilitado para ser elegido en dicho cargo, lo cual se explicará a continuación.

### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

#### PRIMER CARGO:

**VIOLACION DEL REGIMEN DE INHABILIDADES TRAS HABERSE DESEMPEÑADO EN EL AÑO ANTERIOR A LA ELECCION COMO GOBERNADOR DE BOYACA Y MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAR Y LA RAPE -**

#### DE LAS INHABILIDADES

Ha señalado la ley una serie de limitaciones a aquellas personas que pretendan acceder a un cargo público con el fin de controlar y limitar el inmoral uso del poder. En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *"Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo Cfr. Corte Constitucional"* (Sentencias C-380-97, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-200-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y C-1212-01, M.P. Jaime Araujo Rentarúa)

Conforme al anterior aparte jurisprudencial se colige, en palabras de la Corte que existen dos tipos de inhabilidades en consideración a la naturaleza y la finalidad de la limitación: *"Inhabilidades relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se aplica en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición"*



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

*por indignidad política. Inhabilidades que no constituyen sanción ni están relacionadas con la comisión de faltas, sino que corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados" (Sentencia C-348/04, Abril 20. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO)*

Para el caso que nos ocupa las nuevas reglas establecen dos nuevas reglas de similar carácter, esta vez relacionadas con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo, relativas a que **(i) no podrá ser elegido en el cargo de contralor quien sea o haya sido elegido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia; y (ii) quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor territorial, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo municipio, distrito o departamento, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones...**" C. Const. Sent. C-898/11. 30/11/11. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**A su turno la Ley 617 de 2000 en su Artículo 51 y en lo referente a la Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros expresa que** Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

**Igualmente la ley precitada -Ley 617 de 2000- en su Artículo 60 y en lo referente a las Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital establece que** Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santa fe Bogotá Distrito Capital.



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

**DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN QUE SE HAYA INCURSO EL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA Y QUE OBLIGAN A LAS ACCIONADAS A EXCLUIRLO DEL CONCURSO QUE SE ADELANTA PARA PROVEER AL CONTRALOR DEL DISTRITO CAPITAL.**

**INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD POR HABER PERTENECIDO A JUNTA DIRECTIVA DE LA C.A.R.**

Es un hecho notorio que el señor Juan Carlos Granados ocupó el cargo de Gobernador de Boyacá desde el 1 de enero de 2012 hasta el día 31 de diciembre del año 2015, **periodo dentro del cual desarrollo actividades tendientes a cumplir las funciones de su cargo, entre ellas fungir como miembro y presidente de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional (CAR), entidad territorial con jurisdicción y competencia sobre Bogotá Distrito Capital conforme lo dispone la RESOLUCIÓN 0703 DE 2003 "Por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR".**

La CAR es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 3ª de 1961 y modificado por las Leyes 62 de 1984 y 99 de 1993, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio e independiente de las entidades que la constituyen, **encargado por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables** y propender a su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Igualmente dispone la normatividad precitada que **"Artículo 4º. Domicilio. Para todos los efectos legales el domicilio de la Corporación será la ciudad de Bogotá, D. C. Artículo 5º. Duración. La duración de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, es indefinida. Artículo 6º. Jurisdicción. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, tiene jurisdicción en Bogotá, D. C., y en los siguientes municipios del departamento de Cundinamarca: Agua de Dios,.... San Miguel de Sema, Caldas, Buena Vista y Ráquira, en el departamento de Boyacá.**

**Artículo 7º. Sede.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca,



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

adelanta indagación preliminar en su contra, por lo que deberá responder por las "presuntas" anomalías registradas en el 2012 durante la elección de los integrantes al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

A Granados Becerra, presidente de la Asamblea General de esa corporación, se les acusa de haber permitido que el ejercicio electoral se desarrollara sin tener en cuenta el sistema de cuociente electoral, (el número que resulta de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer).

Pues bien, finalmente durante la jornada se obvió este mecanismo y el voto se utilizó para candidatos unipersonales y no mediante la conformación de listas que garantizaran la representación de las diversas regiones que integran la corporación, como debía hacerse.

El Gobernador también permitió que la votación fuera pública cuando debía ser secreta para evitar que se constriñera a los electores.

### **INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD POR HABER INTEGRADO ORGANO DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION DE LA R.A.P.E.**

Igualmente el señor Granados Becerra en su condición de Gobernador de Boyacá, concurrió a la conformación y administración de la RAPE que es la sigla de Región Administrativa y de Planificación Especial, como un esquema asociativo para la gestión del desarrollo económico y social de la región, y cuenta con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio.

El Departamento de Boyacá mediante ordenanza 005 de 2014 decidió aprobar su participación en la RAPE, y autorizó al Gobernador participar y por lo mismo hacer parte del Consejo Directivo, y como consecuencia de ello, mediante Acuerdo 001 de 2014 se aprobó sus estatutos, en el cual se dispone que es un organismo territorial creado conforme a la Constitución y las Leyes, dotado de jurisdicción y competencia sobre todo el territorio de las entidades que la integran, entre ellas la ciudad de Bogotá. Con el propósito de garantizar los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, el Consejo Directivo de la Región Central, RAPE,



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

CAR, tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C., una subsede en la ciudad de Fusagasugá y podrá establecer otras subsedes y oficinas en lugares distintos de su domicilio.

**Artículo 8º. Integración de la Corporación.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca estará integrada así:

1. El Distrito Capital de Bogotá, los municipios de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá relacionados en el artículo 6º de los presentes estatutos.

Entre sus órganos de administración se encuentra la Asamblea Corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación y está integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales que integran su jurisdicción, a saber:

1. Los Gobernadores de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.
2. El Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.
3. Los Alcaldes de los municipios de su jurisdicción.

**Artículo 14. Funciones de la Asamblea Corporativa.** Son funciones de la Asamblea Corporativa, las siguientes:

1. Elegir los cuatro (4) alcaldes y dos (2) representantes del sector privado al Consejo Directivo, de que tratan los literales d) y e), del artículo 26 de la Ley 99 de 1993.
2. Designar al Revisor Fiscal de la Corporación.
3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
4. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
5. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente.
6. Otorgarse su reglamento interno.
7. Las demás que le fijen la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

Conforme a las normatividad citada supra, el señor Juan Carlos Granados, hizo parte de la asamblea Corporativa con funciones de dirección y manejo de acuerdo al artículo 14 de la Resolución de funcionamiento de la CAR.

Como consecuencia de ello, la Procuraduría General de la Nación



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

definirá los criterios para establecer el hecho regional y dará los lineamientos y directrices generales para su intervención, gestión y tratamiento. **La Región Central es una autoridad administrativa y en tal sentido, posee las potestades y atributos que el ordenamiento jurídico ha previsto para este tipo de autoridades.**

La RAPE es una persona jurídica de derecho público, de naturaleza asociativa del orden territorial regional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio para la gestión de los asuntos y el desarrollo de las funciones y cometidos que se le asignen por parte del ordenamiento jurídico.

Son funciones del Consejo de Dirección además de la designación del Director, Aprobar el estatuto orgánico de presupuesto y el presupuesto para cada vigencia fiscal, lo que los constituye en ordenadores del gasto.

**Como quiera que dicho organismo territorial tiene jurisdicción y competencia sobre el Distrito capital, que recibe recursos de Bogotá e invierte recursos en la capital en desarrollo de su objeto, los miembros del consejo de dirección y sus funcionarios directivos se encuentran inhabilitados para desempeñar el cargo de contralor dentro del término que establece la Constitución y el decreto Ley 1421 de 1993.**

Es absolutamente evidente que el señor Juan Carlos Granados Becerra hizo parte de dicha entidad hasta el 31 de diciembre de 2015, de lo que se colige con claridad de medio día que se encuentra incurso en las causales de inhabilidad de que hemos hablado así como también que en ejercicio de su cargo de Gobernador fue nombrado Presidente del Consejo Directivo de la RAPE y que como tal mediante Acuerdo 16 de marzo 10 de 2015 nombró como Director Ejecutivo de la entidad al doctor CARLOS LEONARDO CÓRDOBA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 11.389.723.

### **EL FALLO DE NULIDAD CONTRA OENIDA PINTO GOBERNADORA DE GUAJIRA**

El CONSEJO DE ESTADO ha unificado la jurisprudencia en torno a la aplicabilidad del régimen de inhabilidades en tratándose de elección de servidores públicos regionales guarda relación directa con el **periodo**



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

**constitucional** y para el caso de marras el régimen de allí expresado precisa reafirmarse y afianzarse en torno a las inhabilidades constitucionales que se consagradas expresamente, sin distinción alguna, y que materializan para el **año siguiente a la terminación del periodo** por mandato constitucional que precisa ser leído con base en el principio democrático *pro homine* allí invocado, y el respeto por el elector, que es cuanto aquí se endilga toda que vez que además no se trata de la elección via una tardía convocatoria pública -que incluso trató de ser birlado por el Concejo Distrital, quien pretendió efectuar la elección directa sin este procedimiento constitucional y legalmente ordenado- en cualquier cargo público sino precisamente en un órgano de control, el de la capital de la Republica.

Súmese que el mismo Contralor Granados siendo Gobernador se desempeño en cargos directivos de entidades con personería jurídica que ejercían autoridad administrativa en el propio Distrito Capital, esto es en la jurisdicción donde se presentó para la convocatoria pública al cargo de Contralor Distrital.

Todo esto, lo relativo al presente cargo, dejando de lado que desde la tentativa de elección directa sin convocatoria pública dicho gobernador hoy Contralor Distrital se anunciaba y proclamaba como tal, y así terminó reflejándolo el mismo concurso como se ilustra en la presente demanda.

### SEGUNDO CARGO:

#### **VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES**

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y RAZONES JURIDICAS**

##### **Derechos Fundamentales Vulnerados**

Con su proceder el concejo de Bogotá ha vulnerado de manera sistémica los Derechos Fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 CP.), en



**VEEDORES SIN FRONTERAS**  
 RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
 VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
 ABOGADOS SIN FRONTERAS

conexidad con los Derechos Fundamentales a la Igualdad (Art. 13) a los principios de la Función Pública o Administrativa (art. 209) y a la transparencia administrativa, como también no ha dado el cumplimiento estricto a lo establecido en las normas que rigen para el proceso.

### **Violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso.**

Los concejales de Bogotá vulneraron el derecho fundamental a un debido proceso toda vez que no dio cumplimiento cabal a los postulados y reglamentos del proceso de selección lo que se tradujo en que el Sr. **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA** aún continua en el proceso de selección encontrándose plenamente inhabilitado, y no cumplió con la respuesta de la pregunta para la entrevista.

### **INCONVENIENTES ETICOS Y MORALES PARA CONTINUAR PARTICIPANDO EN EL CONCURSO DE SELECCIÓN**

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación expidió un informe en el que indica las investigaciones que viene adelantando en contra de los actuales gobernadores por diferentes delitos (2015)

Dentro de la lista premencionada figuran 15 mandatarios departamentales de los 32 que hay en el país a **quienes el ente acusador indaga de manera preliminar por delitos relacionados con violaciones a la administración pública**, lesiones personales, enriquecimiento ilícito, parapolítica, entre otros.

Las investigaciones se relacionan de la siguiente manera:

**“Juan Carlos Granados Becerra, gobernador de Boyacá - una investigación - violación ordenamiento jurídico”.**

Ante la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Republica y la Fiscalía General de la Nación, fue interpuesta una denuncia administrativa de interés general que propende por la investigación y consecuente sanción contra el ex gobernador de Boyacá Juan Carlos Granados Becerra, por un posible prevaricato por acción y omisión.

**Marco Antonio Palma Luna abogado y promotor de la acción,**



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

manifestó que la demanda está fundamentada en el artículo 114 de la ley 1474 de 2001 y la resolución orgánica 6680 de agosto de 2002, ya que cuando se realizó la venta de la Empresa de Energía de Boyacá, según esta normatividad en su artículo 23, el departamento tenía derecho a percibir el 10% de la venta total, sin embargo la reclamación que estaba en cabeza de la Administración Seccional no fue hecha, lo cual genera un detrimento para el departamento, pues a la fecha, esta acción tampoco ha sido realizada por el actual gobernador, por eso se habla de posible prevaricato por acción y omisión, acción por no haber actuado y por omisión por no hacer la reclamación administrativa a tiempo.

Según el abogado, aún se está en termino para realizar la reclamación y recuperar cerca de 67 mil millones de pesos a los que tiene derecho Boyacá por la venta de la Ebsa, por eso un grupo de boyacenses analizan la posibilidad de que, en su condición de personas naturales y ciudadanos, se pueda adelantar una acción administrativa y lograr que estos recursos sean adjudicado al departamento.

Por último, más de 200 hallazgos encontrados por la Contraloría General de la Republica, vislumbra un camino lleno de dedicación exclusiva por parte de señor Granados para atender su defensa, lo que de hecho generaría para la Contraloría de Bogotá ante su posible nombramiento, cuatro años de ingobernabilidad, por cuanto el tiempo, esfuerzos y recursos los tendrá que dedicar el mencionado señor a su defensa.

Ahora bien, no se compadece que el concejo de Bogotá, consienta en el nombramiento en el mayor órgano de control fiscal del Distrito a una persona que no tiene el menor arraigo por la capital, pues de todos conocido que hasta el 31 de diciembre de 2015 el señor Granados Becerra se desempeñó como Gobernador de Boyacá.

Al permitir las AUTORIDADES DISCIPLINARIAS QUE el Sr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA continúe participando en el proceso de selección para la escogencia del cargo de contralor distrital de Bogotá, encontrándose plenamente inhabilitado, y NO CUMPLIENDO CON LA ENTREVISTA, VULNERA un debido proceso toda vez que conforme a los



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

mandatos de tal derecho fundamental para la escogencia del cargo de contralor distrital de Bogotá, **única y exclusivamente con candidatos habilitados por la ley para el efecto, esto es que hayan efectivamente superado, de manera clara y diáfana todas las etapas del proceso cumpliendo cabalmente con la resolución que lo establece.**

**De lo anterior se colige que permitir que el señor Granados Becerra continúe en el proceso de selección vulnera flagrante y ostensiblemente el derecho a un debido proceso y así deberá declararse al conceder las pretensiones de la demanda de amparo.**

### **Violación al Derecho a la igualdad.**

La vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso se agravó por cuanto con el proceder de las accionadas se han vulnerado mi derecho fundamental a la igualdad en sus dos modalidades a saber:

El concejo de Bogotá D.C vulnera flagrantemente el derecho a la igualdad por cuanto conscientes de que el señor GRANADOS BECERRA **no cumple con los requisitos exigidos por la ley para continuar en el proceso de selección**, debido a que se encuentra inhabilitado y no cumplió con la resolución 331 de 2015 ya que en la prueba de entrevista No contestó la pregunta, conforme a lo demostrado supra, contrario a la constitución lo han habilitado para que **al igual q continúe participando en el proceso de selección para el cargo de Contralor de Bogotá,** cuando a todas luces debe ser apartado del proceso.

Se vulneran ostensiblemente el derecho a la igualdad por cuanto conscientes de que el señor GRANADOS BECERRA **cumple con los requisitos para ser inhabilitado del proceso de selección** para el cargo de Contralor Distrital de Bogotá ha decidido no declararlo así y, contrario a la constitución, no ha sido apartado del proceso, sino que se encuentra e igualdad de oportunidades que los demás aspirantes.

### **A los Principios de la Función Administrativa y a la Transparencia Administrativa**

La vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la igualdad se agravó por cuanto con el proceder se han vulnerado



**VEEDORES SIN  
FRONTERAS**  
RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

adicionalmente los principios de la función administrativa y en particular a la transparencia y moralidad con que deben obrar las autoridades.

Es absolutamente inmoral desde el punto de vista administrativo con que ha obrado el Concejo de Bogotá, toda vez que las situaciones narradas demuestran per se la vulneración a la constitución y a la ley- a la eficiencia, a la economía a la celeridad -toda vez que de continuar con el concurso y elegir contralor al Sr. Granados becerra quien se encuentra inhabilitado y permitir las anomalías descritas supra lo más seguro es que el proceso debe ser anulado con los costos y gastos en que ha incurrido la administración hasta la fecha- y a la imparcialidad -toda vez que imparcialmente hablando las accionadas han debido inhabilitar al Sr. GRANADOS BECERRA y dar cabal cumplimiento a los REQUISITOS de las etapas del concurso (respuesta a pregunta) conforme a lo preceptuado por la Resolución 0331 de 2016.

### **PRUEBAS:**

#### **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:**

Copias de la solicitud del acta de elección del demandado Contralor Distrital. Adjunto copia con sello original de recibidos de fecha 13 de junio pasado donde se solicito al señor Presidente del Concejo de Bogotá, así como a su Secretario General, en sendas copias, tanto certificación como copia formal del acta y publicación donde conste la elección del demandado Contralor, que hasta la fecha, bajo la gravedad de juramento manifiesto no ha sido recibida; obrantes en 2fls., los cuales anexo;

#### **OTRAS DOCUMENTALES**

1. Resolución 331 de 2016 reglamento de convocatoria pública de contralor de Bogotá, el cual se anexa en 16 fls.
2. Resolución 0379 de 2016 de modificación del cronograma
3. Aviso de listado de aspirantes llamados a entrevista



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

4. Acuerdo y estatutos de constitución la CAR aprobados mediante resolución 0703 de 2033, la cual se adjunta en 34 fls.
5. Acuerdo del 1 de septiembre de 2014 de constitución de la RAPE, que se adjunta - 5 fls-
6. Intervención preventiva de la Procuraduría al Concejo de Bogotá exigiendo respeto al carácter meritocrático de la convocatoria.
7. Acto de Elección y Posesión de Contralor de Bogotá
8. Solicitar al juez que se oficie al concejo de Bogotá para que entregue la copia completa y sin edición de la grabación audiovisual de las audiencia de entrevistas realizada los días miércoles 24 y sábado 28 de junio de 2016
9. La entrevista del aspirante Juan Carlos Granados publicada en Youtube.
10. Queja formulada ante la Procuraduría respecto a las irregularidades en la elección de contralor distrital en 38 folios.
11. Pronunciamiento preventivo de la Procuraduría General con fecha 6 de mayo próximo pasado que se anexa. 1fl.

### DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

Solicitase el decreto y práctica de la siguiente documental a efecto de acreditar los hechos de la presente demanda:

1. Oficiese a la Secretaría del Concejo de Bogotá D.C., a efecto de que remitan toda la documental relativa a la elección de Contralor Distrital para el actual periodo constitucional, incluyendo:
  - 1.1. Resolución 331 de 2016 reglamento de convocatoria pública de contralor de Bogotá.
  - 1.2. Resolución 0379 de 2016 de modificación del cronograma
  - 1.3. Aviso de listado de aspirantes llamados a entrevista
  - 1.4. Intervención preventiva de la Procuraduría al Concejo de Bogotá exigiendo respeto al carácter meritocrático de la convocatoria.
  - 1.5. Acto de Elección y Posesión de Contralor de Bogotá
  - 1.6. Solicitar al juez que se oficie al concejo de Bogotá para que entregue la copia completa y sin edición de la grabación audiovisual de las audiencia de entrevistas realizada los días miércoles 24 y sábado 28 de junio de 2016



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

- 1.7. La entrevista del aspirante Juan Carlos Granados publicada en Youtube.
  - 1.8. Solicitar al juez que se oficie al concejo de Bogotá para que entregue la copia completa y sin edición de la grabación audiovisual de las audiencias de entrevistas realizada los días miércoles 24 y sábado 28 de junio de 2016.
  - 1.9. Para que remita certificación de la vinculación del Departamento de Boyacá a la CAR- Corporación Autónoma Regional de Bogotá y Cundinamarca.
  - 1.10. Oficiarse al director de la RAPE para que remita certificación de la vinculación del Departamento de Boyacá a la RAPE
2. Oficiarse al Director de la CAR- Corporación Autónoma Regional de Bogotá y Cundinamarca y de las asambleas de junta directiva en donde haya participado el demandado como gobernador de Boyacá.
  3. Oficiarse al director de la RAPE para que envíe copia formal de la RAPE y de las asambleas de junta directiva en donde haya participado el demandado como gobernador de Boyacá.
  4. GOBERNACION DE BOYACA Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que certifique la elección y desempeño como Gobernador de Boyacá, por parte del accionado por el periodo 2012-2015.
  5. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION: para que remita copia de las quejas y pronunciamientos e intervenciones preventivas de esa entidad con respecto a la elección de contralor distrital para el actual periodo.

### **DECLARACIONES DE TERCEROS:**

Con el fin de corroborar los hechos planteados en esta demanda, se solicita de la manera más respetuosa se sirva decretar las siguientes



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

declaraciones de las personas enseguida indicadas, todas mayores y vecinas de esta ciudad:

1. Declaración del presidente del CONCEJO DE BOGOTA D.C., ROBERTO HINESTROZA a efecto de que explique y deponga sobre los hechos de la demanda y en especial respecto de las razones y hechos que fundamentaron la inscripción del candidato demandado, desde cuando se ventiló su participación, su apoyo político, y además sobre la entrevista, tiempo otorgado, puntuación asignada entre otros criterios relativos a su escogencia;
2. Declaración por el medio legal idóneo del Vicepresidente del CONCEJO DE BOGOTA D.C., DAVID BALLEEN, a efecto de que explique y deponga sobre los hechos de la demanda y en especial sobre las razones y hechos que fundamentaron la inscripción del candidato demandado, desde cuando se ventiló su participación, su apoyo político, y además sobre la entrevista, tiempo otorgado, puntuación asignada entre otros criterios relativos a su escogencia.

### PRETENSIONES:

Acudo a esa Honorable Corporación a fin de que se acojan las siguientes pretensiones:

**Primera.-** Que se declare, con base en los hechos, pruebas y fundamentos de derecho y causales invocados, aportados y obrantes, la nulidad de la elección del señor **JUAN CARLOS GRANADOS** como Contralor Distrital de Bogotá D.C., para el período constitucional 2016-2020, realizada por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., en sesión del 1º de junio de 2016.

**Segunda.-** Como consecuencia de la pretensión anterior se disponga la elección del CONTRALOR DISTRITAL entre los restantes aspirantes que válidamente se presentaron a dicha convocatoria, e integraron la lista de legibles, atendiendo al criterio meritocrático.

**Tercera.-** Que se comuniquen el fallo a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Concejo Distrital para lo de su cargo.



**VEEDORES SIN  
FRONTERAS**  
RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

## NORMAS VIOLADAS

**El Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece las causales de anulación en su artículo 275 que dispone:

*“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

*...5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad...”*

A su vez, el artículo 137 establece que:

*“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”*

## ACTO DEMANDADO

El acto demandado es aquel por medio del cual se eligió al demandado para el cargo Contralor Distrital de Bogotá para el actual periodo constitucional y legal 2016-2020, realizada por la plenaria del Concejo Distrital de Bogotá D.C. en sesión de fecha 1º de Junio del año que corre, 2016, corporación que por una mayoría arrolladora escogió al señor JUAN CARLOS GRANADOS, ignorando por completo la nulidad advertida de tal elección.



## VEEDORES SIN FRONTERAS

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

Se invocan causales de nulidad relativas tanto a los actos preparatorios o previos – proferidos por la CORTE CONSTITUCIONAL- como concurrentes o propios de la elección como CONTRALOR GENERAL por parte del CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Si bien algunos de los cargos de nulidad esbozados refieren a la indebida conformación de un acto preparatorio, como es la integración de la lista de elegibles como la elección misma acto aquel que no es objeto de control judicial directo e independiente, dado que es un acto preparatorio dentro del proceso de elección, que no pone fin a la actuación, pues, se trata de una decisión previa a la elección definitiva, **que no la define ni declara, sino que la posibilita<sup>1</sup>.**

Por lo tanto, el supuesto vicio de nulidad del acto de integración de la lista de elegibles debe analizarse dentro del proceso de nulidad contra el acto definitivo, es decir, el acto de elección.

Sobre el punto Cfr. Sentencia del 23 de septiembre de dos mil ocho, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz, Radicación Número: 11001-03-28-000-2006-00106-00(IJ), Demandado: NILSON PINILLA PINILLA, Sentencia del 14 de septiembre de dos mil uno, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Mario Alario Méndez, Radicación Número: 11001-03-28-000-2001-0012-01(2480), Demandado: MARCO GERARDO MONROY CABRA y Auto del 18 de abril de dos mil trece, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Radicación Número: 11001-03-28-000-2013-00008-00, Demandado: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

### OPORTUNIDAD

Se pone de presente que la demanda atiende al plazo que concede el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. La referida norma indica:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 16 de enero de 2001, exp2444, C.P. doctor Roberto Medina L.



**VEEDORES SIN  
FRONTERAS**  
RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.*

*En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”.*

Toda vez que a la fecha no ha sido publicada en la Gaceta del Congreso el acta de la sesión de 10 de abril de 2013 en la que fue elegido el demandado, se tiene que el referido termino ni siquiera ha empezado a correr por lo que necesariamente la interposición de la presente demanda se hace en tiempo.

### **MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Solicito se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del doctor JUAN CARLOS GRANADOS como Contralor Distrital de Bogotá D.C., período constitucional 2016-2020, y para ello invoco las mismas razones y cargos alegados en el concepto de violación así como los abajo indicados.



**VEEDORES SIN  
FRONTERAS**  
RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 231<sup>2</sup> de la Ley 1437, se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que declaró la elección como **CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ** del doctor JUAN CARLOS GRANADOS.

Del análisis del acto demandado realizado anteriormente y su correspondiente confrontación con las normas constitucionales y legales traídas a colación y adicionalmente a partir de las pruebas **aportadas** con en el presente escrito, se colige la violación de las normas de mayor jerarquía puestas a consideración del juez contencioso administrativo. En consecuencia, en este caso procede la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de dicho acto hasta la sentencia que resuelva la legalidad del mismo.

Súmese el **hecho notorio** del desempeño como Gobernador de Boyacá de JUAN CARLOS GRANADOS, hasta diciembre de 2015.

### PETICIÓN PREVIA

Toda vez que a la fecha no ha sido publicado el acto administrativo o acta de la sesión del 1 de junio de 2016, debidamente aprobada, en la que fue elegido el contralor demandado, ni tampoco nos ha sido remitida copia formal del acta de elección respectiva, pese a reiterada solicitud formulada en debida forma y del respectivo acuse de recibo de la misma por parte del Presidente del Concejo de Bogotá D.C., y su Secretario General, con fundamento en el artículo 166, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente se solicita al H. Consejero Ponente que ordene oficiar a

<sup>2</sup> **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.



**VEEDORES SIN  
FRONTERAS**  
RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C. para que remita con destino a este proceso dicho documento.

En cualquier caso, se pone de presente que en oportunidades anteriores la Sección Quinta del CONSEJO DE ESTADO ha concluido que:

*“Ante esa circunstancia, la Sala considera que, si bien lo ideal es contar con el acto administrativo demandado al momento de admitir la demanda, sujetar forzosamente esta decisión a la obtención de ese documento afectaría grave e injustificadamente el normal curso del proceso electoral y atentaría no solo contra el derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes sino el de la tutela efectiva, máxime cuando el juez puede acudir a otros medios de prueba para evidenciar la existencia del acto que se acusa.*”

*En el caso concreto, para demostrar la elección de José Gregorio Eljach Pacheco como Secretario General del Senado de la República, obran en el expediente: i) el video de la sesión de 1º de agosto de 2012 y ii) copia de la Resolución 2177 de 8 de agosto de 2012, de nombramiento del mencionado funcionario en dicho cargo, en la que se lee que: “mediante certificación expedida por los integrantes de la Mesa Directiva del Senado de la República, informa que en Sesión Plenaria de fecha 1 de agosto de 2012 fue elegido como Secretario General del Senado de la República al Doctor JUAN GREGORIO ELJACH PACHECHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.910 para el período constitucional 2012-2014, y que tomo (sic) posesión ante la Plenaria en sesión de fecha 8 de agosto de 2012.” (fl. 3 – Se subraya).*

*Ambas pruebas son válidas porque provienen del Subsecretario General del Senado de la República, quien las suministró a petición del actor Camilo Mancera (fl. 2). En particular, frente al video, reconoce la Sala su valor de prueba documental, por expresa disposición del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil”<sup>3</sup>. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Auto del 28 de*

<sup>3</sup>La norma dice: “Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las incorporaciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.”



**VEEDORES SIN  
FRONTERAS**  
RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

febrero de dos mil trece, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00059-00,  
Demandado: Juan Gregorio ELJACH Pacheco).

De igual forma se adjunta copia de las solicitudes respectivas **radicadas con fecha 13 de junio de 2016**, referente a la certificación de la elección del demandado, toda vez que la misma extrañamente no ha sido publicada ni nos ha sido remitida la constancia o copia de la misma de la elección de Contralor Distrital efectuada el pasado 1 de junio de 2016, por lo cual se estima procedente esta medida previa.

### ANEXOS

Se adjuntan los documentos mencionados que se aportan como pruebas documentales, y copias de este libelo y sus anexos para traslados.

### NOTIFICACIONES:

La parte actora las recibirá en la sede de RED VER ubicada en la ciudad de Bogotá, la calle 14 No. 8-79 Of. 414-17, Ed. Bolsa.

1. El CONTRALOR DE BOGOTA D.C., JUAN CARLOS GRANADOS puede ser citado en la sede de la dicha entidad en esta ciudad: Carrera 32A No. 26 A 10 abajo indicada;
2. LA NACION- CONCEJO DISTRICTAL DE BOGOTA D.C., representado por el señor alcalde Mayor de la ciudad, Dr. ENRIQUE PENALOSA, por quien lo fuere o hiciere sus veces, quien puede ser citado en el Palacio Lévano de esta ciudad, ubicado en la Cra. 8 No. 10-65.
3. El presidente del CONCEJO DE BOGOTA D.C., ROBERTO HINESTROZA y su VICEPRESIDENTE, DAVID BALLEEN, en la sede de esta corporación, en la Calle 36 NO. 28 A 41 de esta ciudad.



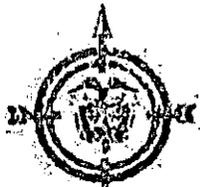
**VEEDORES SIN  
FRONTERAS**  
RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN  
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.  
ABOGADOS SIN FRONTERAS

De los honorables magistrados,

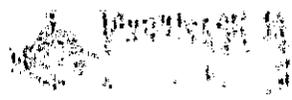
Conciudadanamente,

**PABLO BUSTOS SANCHEZ**  
C.C. 19.443.082 Bogotá

**RED VER- Red de Veedurías de Colombia**  
**VEEDORES SIN FRONTERAS**



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION



16 1997 -6 19722

7 2 0 7 0

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2016  
Oficio No. CNCAE-1147/2016

Doctor  
**ROBERTO HINESTROZA REY**  
Presidente  
Concejo Distrital de Bogotá D.C.  
Calle 36 No. 28<sup>a</sup>-41  
Ciudad

*Ref.: Solicitud estado actual de la convocatoria pública para elección de Contralor de Bogotá D.C.*

Apreciado doctor:

De conformidad con el precepto contenido en el inciso 4º del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, según el cual, "Los contralores (...) distritales (...) serán elegidos por (...) Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género (...)", y según el contenido de los numerales 4º y 22º de la resolución 158 de 2015, mediante la cual se asignan funciones a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, me permito solicitar se sirva informar el estado en que se encuentra actualmente la convocatoria pública para elegir el Contralor de Bogotá D.C.

De igual forma, instar a la Presidencia e integrantes del Honorable Concejo Distrital de Bogotá D.C., para que en la elección de este importante cargo de control fiscal, se cumpla con el objetivo pretendido con la expedición del citado acto legislativo, donde se dé prelación al mérito por encima de cualquier otra consideración.

Cordial saludo,

**MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ**  
Presidenta Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales

Carpeta: SEGUIMIENTO PREVENTIVO:



## CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 0331 DEL AÑO 2.016

( 08 MAR. 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS**

*límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman lo locales, se reconoce, por otro, "la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en l unitario."*

Que el artículo 4º de la Constitución Política reza: "La Constitución es norma de normas. En de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las dis constitucionales."

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-122/11, especificó que la aplicación del artículo significa "...que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrin sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el con de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solici en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar qu legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del siste y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter part aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera co Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autorid administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demand Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constituc Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucion profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucio determinado precepto."

Que de conformidad con lo antes señalado la definición del procedimiento para ac convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital es de reserva del legislador

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en conceptos con radicac No. 2274, 2276 proferidos dentro de los expediente No. 2015-0182 y 2015-0198 a pro procedimiento que se debe aplicar para la elección de los contralores departamentales, mu distritales, precisó que en ausencia de reglamentación especial, proferida por el legislad aplicable la integración normativa vía analogía, siendo aplicables en lo pertinente las norr elección de los personeros señaladas en el Decreto 2485 de 2014, copiladas en los artícul y siguientes del Decreto 1083 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Función Pública", en el siguiente tenor literal:

*"En el proceso de convocatoria pública que se exige como paso previo a la e contralores territoriales, las Asambleas Departamentales y los Concejos Mur Distritales pueden aplicar por analogía lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012 y : reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del De de 2015, para el concurso de personeros; precisando que, por tratarse de una cc pública, no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados para la e final del contralor; es decir, no se configurará una lista de elegibles.*

33

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS

### LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D. C.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el De de 1993, y,

#### CONSIDERANDO,

Que el artículo 322 de la Constitución Política señala:

*"Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza co Capital.*

*Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municip. Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa d dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características socia habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administra*

Que el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, derogó expresamente el artículo 106 del Decret de 1993, que reglamentaba el proceso de elección del Contralor Distrital.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado, en concepto del 16 de febrer con radicación No. 2283 proferido dentro del expediente 2016-00022, cuya reserva fue lev el gobierno nacional el 23 de febrero de 2016, precisó que las normas previstas para los m distritos, le son aplicables a Bogotá D.C, en ausencia de legislación especial.

Que el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, modificó el inciso cuarto del artículo Constitución Política consagrando que *"Los Contralores departamentales, distritales y n serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, Convocatoria Pública conforme a la Ley, siguiendo los principios de transparencia, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para el periodo igual al del Gol Alcalde, según el caso"*

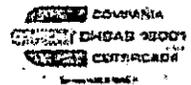
Que el legislador no ha establecido el procedimiento de convocatoria pública para la provisió de Contralor Distrital ni de los contralores departamentales y municipales.

Que el Concejo de Bogotá, D.C. profirió el acuerdo 635 de 2016, Publicado en el Registro Di de febrero 04 de 2016 *"por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 348 de 2008 – r interno del Concejo de Bogotá, D.C."* en virtud del cual se modificó el Artículo 109 del Acue 2008, el lo referente al proceso de elección del Contralor Distrital.

Que en lo que respecta a la autonomía de las entidades territoriales, la Corte Constit sentencia C-072/14 recogió la tradición y su propia línea jurisprudencial precisando *distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales es algo que el ord superior ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido un conjunto de regla orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y unitario, reglas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central (...). En tal sentie constitucional en sentencia C- 535 de 1996 consideró que la autonomía debía entender capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, de*



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"



TH

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS**

*En consecuencia, las actuales Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales Distritales deberán adelantar la convocatoria pública para la elección de contralores de los miembros de las Corporaciones que se posesionen el 10 de enero de 2016, según el procedimiento señalado en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto 1083 de 2015."*

Que el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, establece las etapas de convocatoria que resultan aplicables, analógicamente, para la elección del Contralor Distrital.

Que en sesión adelantada el 6 de marzo de 2016, la Plenaria del Concejo de Bogotá en conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 2º del Decreto 2485 de 2004, y el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto No. 1083 de 2015, aprobó el reglamento de la convocatoria mediante votación nominal, dándole en consecuencia autorización a la Mesa Directiva de la Corporación, para suscribir el acto administrativo de convocatoria contenido del reglamento, para adelantar el proceso de convocatoria pública del que trata el presente acto administrativo.

Que se hace necesario adoptar medidas reglamentarias adicionales para garantizar el ordenamiento de la Corporación y los principios antes señalados.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º: CONVOCATORIA.** Convócase a los interesados en participar en el proceso de proveer el cargo de Contralor Distrital de Bogotá D.C. para el periodo 2016-2020.

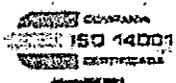
**ARTÍCULO 2º: COMPETENCIA.** La convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital de Bogotá D.C. es competencia del Concejo Distrital de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley.

**ARTÍCULO 3º: ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El proceso público de convocatoria tendrá las siguientes fases:

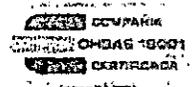
**a) Convocatoria.**

La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto al Concejo de Bogotá como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria contiene, la fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de inscripción; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; fecha de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimiento que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos de desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley de las funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"



RESOLUCIÓN No. U J J I DEL AÑO 2.016

35  
( 08 MAR. 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS**

**b) Reclutamiento.**

Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto de la convocatoria.

**c) Pruebas.**

Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos según las condiciones requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Bogotá D.C deberá cumplir con la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, tendrá un valor del 60% respecto del puntaje de la convocatoria.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales, tendrá un valor del 10%.
3. Prueba de valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos establecidos en la convocatoria que tendrá un valor total del 20%.
4. Prueba de entrevista, en audiencia pública, que tendrá un valor del 10%, sobre la valoración de la convocatoria, que realizará la Plenaria del Concejo de Bogotá D.C.

**d) Lista de habilitados.**

**Parágrafo:** Las pruebas descritas en los numerales 1 a 3, serán clasificatorias, sólo cuando obtengan como mínimo un 60% del puntaje posible del acumulado en ellas, presentarán la lista de habilitados de la entrevista.

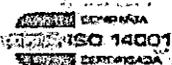
**ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** La convocatoria pública estará sujeta en su desarrollo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, equidad de género, celeridad, transparencia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

**ARTÍCULO 5°. NORMAS APLICABLES.** El proceso de selección de esta convocatoria, se regirá por las disposiciones contenidas en esta Resolución, las cuales se desarrollan en concordancia con el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015.

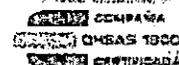
**ARTÍCULO 6°. FINANCIACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** La Convocatoria Pública será financiada en todas sus partes por el Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, creado mediante el Acuerdo 5 de 2015 a cargo de la Secretaria de Hacienda Distrital.

**ARTÍCULO 7°. REQUISITOS MÍNIMOS DE PARTICIPACIÓN.** Son requisitos mínimos para participar en la presente convocatoria los siguientes:

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos de inscripción determinados en la presente convocatoria.
3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilitación o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
4. No estar sancionado en su condición de profesional.
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria.
6. Tener más de veinticinco (25) años de edad.



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"



( 08 MAR. 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS**

7. Acreditar título profesional universitario.
8. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.

**ARTÍCULO 8º. REGLAS GENERALES.** El aspirante en la convocatoria deberá tener en siguiente:

- a. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en esta Resolución con sus modificaciones y aclaraciones.
- b. El aspirante debe cumplir con las condiciones exigidas por la ley, para ejercer el cargo de convocado, para participar en el proceso de convocatoria, quedando sujeto a parte inscripción a las reglas o normas que rigen el proceso de selección.
- c. Solo serán admitidos los aspirantes que cumplan con los requisitos mencionados en el documento.
- d. Los aspirantes deben declarar que no se encuentran incurso en las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución o la ley para el desempeño del empleo.
- e. Los puntajes de cada fase serán otorgados al concluir las mismas de conformidad con los parámetros definidos.
- f. La comunicación con los aspirantes relacionada con la convocatoria se realizará a través de correo electrónico, o el medio que sea dispuesto por la entidad que adelanta el proceso de convocatoria.
- g. En virtud de la presunción de la buena fe de la que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información oportuna.
- h. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción con el fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.
- i. Luego de realizada la inscripción, los datos allí consignados son inmodificables.
- j. Las pruebas de la convocatoria pública se aplicarán únicamente en la ciudad de Bogotá en la fecha y hora previstas. Los aspirantes asumen los riesgos en virtud de los cuales cualquier causa, no puedan asistir a cualquiera de ellas.

**ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE CONVOCATORIA.** Son de inadmisión o exclusión las siguientes:

1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior a la establecida.
2. Estar incurso en alguna de las causales de Inhabilidad o Incompatibilidad establecidas en la Constitución y en la ley y en especial en los artículos 272 de la Constitución Política y 175 de la Ley 136 de 1994 y 107, 108 del decreto ley 1421 de 1993.
3. No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.
4. No cumplir con los requisitos exigidos para el análisis de experiencia y títulos profesionales.
5. No acreditar los requisitos mínimos de estudio requeridos para el cargo.
6. No superar las pruebas en los cortes previstos.
7. No presentarse o llegar tarde a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado.
8. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previas a la convocatoria.

RESOLUCIÓN No. 0331 DEL AÑO 2.016

( 08 MAR. 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS**

**Parágrafo.** Verificada la ocurrencia de cualquier causal, en cualquier momento del concurso, el aspirante será excluido, por la universidad o instituciones de educación superior pública o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso, sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 10°. CRONOGRAMA**

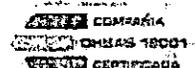
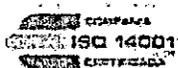
Actividad	Fecha	Medio - lugar
Convocatoria	Del 9 al 18 de marzo.	En la página web del Concejo de Bogotá D.C. <a href="http://concejodebogota.gov.co/">http://concejodebogota.gov.co/</a> y en medio público.
Inscripciones y entrega de documentos	Del 28 de marzo hasta el 1º de abril.	Personalmente en la Secretaría General del Concejo de Bogotá D.C. Cl. 36 #28A-4
Verificación requisitos y documentación	Hasta el 7 de abril	Será adelantada por la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o con entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria
Publicación lista admitidos y del puntaje de la prueba de valoración de educación y experiencia.	8 de abril	En la página web del Concejo de Bogotá D.C. <a href="http://concejodebogota.gov.co/">http://concejodebogota.gov.co/</a> y en la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o con entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria
Reclamaciones	Del 11 hasta el 15 de abril	Por medio de correo electrónico
Respuesta Reclamaciones	20 de abril	En la página web del Concejo de Bogotá D.C. <a href="http://concejodebogota.gov.co/">http://concejodebogota.gov.co/</a> y en la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o con entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria
Presentación de las pruebas escritas	21 de abril	En Bogotá, en la sede que la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o con entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria.
Resultados pruebas escritas.	22 de abril	En la página web del Concejo de Bogotá D.C. <a href="http://concejodebogota.gov.co/">http://concejodebogota.gov.co/</a> y en la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o con entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria
Prueba Entrevista	25 de abril	En el Concejo de Bogotá D.C. Cl. 36 # 41.
Lista de habilitados	28 de abril	En la página web del Concejo de Bogotá D.C. <a href="http://concejodebogota.gov.co/">http://concejodebogota.gov.co/</a> y en la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o con entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria

3 of 4 items

( U B MAX. ZUID )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS**

8. Dirigir la realización de cualquier examen de auditoría que se considere necesario.
9. Dirigir la publicación anual de la Estadística Fiscal del Distrito.
10. Dirigir, coordinar y orientar las políticas sobre aplicación del régimen disciplinario que en la Contraloría de Bogotá, D. C.
11. Auditar los estados financieros y la contabilidad del Distrito y conceptuar sobre su raz y confiabilidad.
12. Ejercer la segunda instancia de los procesos disciplinarios, con el apoyo de la Oficina Jurídica para efectos de sustanciación y proyección de los actos propios de esta instancia.
13. Adelantar en segunda instancia los procesos sancionatorios adelantados contra los sometidos a control de la Contraloría de Bogotá, D. C, cuando incumplan las instrucciones establecidos en la Ley o Reglamento y a quienes impidan u obstaculicen en cualquier forma de la vigilancia y control fiscal.
14. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas e investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado riesgo o perjuicio a los patrimoniales del Distrito.
15. Presentar Proyectos de Acuerdo relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C.
16. Certificar la situación de las finanzas del Distrito de acuerdo con la Ley y los Acuerdos.
17. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal en todas las Distritales.
18. Efectuar el control de la ejecución de los contratos de fiducia y encargo fiduciario que celebre la Administración Distrital.
19. Celebrar los contratos tanto para el ejercicio del control fiscal como para el funcionamiento administrativo de la institución.
20. Dirigir la aplicación y el funcionamiento del sistema de la carrera administrativa en la Contraloría de Bogotá, D. C., de conformidad con el mandato constitucional y legal.
21. Las demás funciones que le sean asignadas por la Constitución, las Leyes y los Acuerdos.
22. El Contralor es el representante legal y el ordenador del gasto de la Contraloría de Bogotá, D. C. define los principios generales de su función administrativa y de conformidad con las disposiciones legales vigentes determina las políticas en materia de control fiscal y vigilancia de la gestión, legalmente le corresponde.
23. El Contralor establecerá los procedimientos de control fiscal aplicables a la Administración y las entidades descentralizadas de cualquier orden que formen parte de la Administración Distrital de Bogotá, D. C. Capital.



N

39  
 ( 08 MAR. 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS**

		especializada en procesos de selección de personal, que adelanta convocatoria.
Elección y posesión	2 de mayo	Plenaria Concejo de Bogotá

**Parágrafo:** El cronograma podrá ser modificado previa publicación en la página web del C Bogotá D.C. <http://concejodebogota.gov.co/> y de la institución que adelante la convocatoria en cuenta los términos señalados en las normas aplicables y los previstos en el presente do

**CAPÍTULO II**

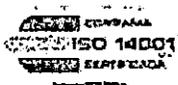
**EMPLEO CONVOCADO, NATURALEZA DEL CARGO Y FUNCIONES**

**ARTÍCULO 11°. EMPLEO CONVOCADO.** El cargo para el que se convoca en la presente convocatoria pública es el de Contralor Distrital de Bogotá D.C. Empleo público que tiene las características:

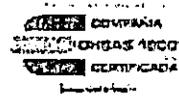
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: CONTRALOR DISTRITAL  
 NIVEL: DIRECTIVO  
 CÓDIGO: 015  
 GRADO: 06  
 ASIGNACION BÁSICA: \$9.218.746

**ARTÍCULO 12°. FUNCIONES.** El Contralor ejercerá en el Distrito además de las que de Constitución, la Ley y los Acuerdos y las siguientes funciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables de los fondos y bienes del Distrito e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben rendir los responsables del erario y determinar e eficiencia, eficacia y economía con que haya obrado.
3. Llevar el registro de la deuda pública del Distrito y sus Entidades Descentralizadas.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a la Administración y demás entidades distritales, sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Distrito y los que manejen fondos o bienes del Distrito Capital.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones que sean del caso y recaudar su monto, para lo cual ejercerá la jurisdicción coactiva sobre los deducidos.
6. Conceptuar sobre la calidad, eficiencia y eficacia del sistema de control interno de las sometidas a su control y vigilancia y propiciar la implementación y el adecuado funcionamiento del sistema en la Contraloría de Bogotá, D. C.
7. Presentar al Concejo Distrital los informes que legalmente corresponden con la política establecida y los que este órgano en cualquier momento solicite.



“EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ”





40  
RESOLUCIÓN No. 0331 DEL AÑO 2016

( 08 MAR. 2016 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS**

24. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe gua suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones a los respectivos penales o disciplinarios.

**CAPÍTULO III  
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA, INSCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

**ARTÍCULO 13°. DIVULGACIÓN.** El concurso se divulgará en medios masivos de amplia c en la página web del Concejo de Bogotá D.C. <http://concejodebogota.gov.co/> y en la página disponga la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o cc especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso.

**ARTÍCULO 14°. INSCRIPCIONES.** Los candidatos deberán inscribirse personalmente, en de Bogotá D.C. en las fechas y horarios previstos en el cronograma, radicando los fi debidamente diligenciados que sean publicados para tal efecto. En el mismo acto de la insc candidatos deberán radicar todos los documentos señalados en el artículo siguiente.

Con la inscripción en este proceso de selección, queda entendido que el aspirante acepta condiciones contenidas para concursar.

El inscribirse en la convocatoria no confiere ningún derecho diferente al de participar, sin p las suspensiones y revocatorias que pudieren ocurrir.

**ARTÍCULO 15°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y ENTR DOCUMENTOS SOPORTES.**

1. El formulario de inscripción.
2. Hoja de vida formato único de Función Pública - [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co), una vez impre diligenciarlo completamente, firmarlo y entregarlo en el Concejo de Bogotá D.C.
3. Los documentos exigidos para el análisis del estudio, antecedentes, experiencia y dem de la hoja de vida son:
  - a. Formulario de hoja de vida formato único de la Función Pública.
  - b. Declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública.
  - c. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
  - d. Acta de grado o copia del título profesional.
  - e. Copia de la tarjeta profesional cuando aplique.
  - f. Certificado de antecedentes judiciales.
  - g. Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de y la Personería Distrital de Bogotá D.C.
  - h. Certificado de antecedentes fiscales.
  - i. Certificado de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatu aplique.
  - j. Los documentos enunciados en la hoja de vida, incluidos los que acreditan la experi

**Parágrafo 1º: CONTENIDO DE LAS ACREDITACIONES.**

1. **ESTUDIOS:** Se acreditarán mediante certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos por las instituciones legalmente reconocidas. Los títulos de estudios otorgados en el e

41

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS

serán valorados en esta convocatoria mediante la presentación de la copia del diligenciado correspondiente acto administrativo de convalidación proferido por las autoridades competentes, según las disposiciones legales aplicables.

2. **EXPERIENCIA:** Se acreditará mediante certificaciones siguiendo las reglas de la presente convocatoria. Cuando el interesado haya ejercido su profesión de forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración extra juicio de terceros o copia de los respectivos.

En los casos de experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios profesionales laborales, se debe allegar certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto del contrato y las actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato del aspirante.

Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, igualmente la fecha de inicio (día, mes y año). Las copias de los contratos no serán soporte documental.

Las certificaciones deben ser legibles, verificables y especificar los siguientes datos:

- a. Razón social y NIT del contratante
- b. Objeto contractual.
- c. Plazo del contrato y período de ejecución
- d. Dirección y Teléfono del contratante

**Parágrafo 2º.** Todos los documentos exigidos para la inscripción, cumplimiento de requisitos y los exigidos para la evaluación deberán entregarse debidamente legajados y foliados.

**ARTÍCULO 16º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La universidad o institución de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal que adelante el proceso de convocatoria pública, realizará a los inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la ley y por la presente resolución para el cargo convocado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el proceso de convocatoria.

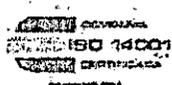
La verificación se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidas.

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es un requisito de selección.

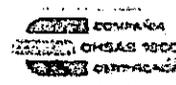
El aspirante que cumpla y acredite todos y cada uno de los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió y los demás documentos requeridos, será admitido para continuar en el proceso de selección.

**Parágrafo:** Para el momento de la posesión se revisarán los antecedentes, judiciales, disciplinarios debidamente actualizados.

**ARTÍCULO 17º. RECLAMACIONES CONTRA EL LISTADO DE NO ADMITIDOS:** Las reclamaciones de los aspirantes no admitidos con ocasión de los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, deberán presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del listado de admitidos.



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ"



42

publicación de estos resultados por parte de la entidad contratada para el desarrollo del proceso a través de su página web.

Las reclamaciones serán recibidas y decididas por la universidad o instituciones de educación pública o privada o la entidad especializada en procesos de selección de personal, que a través de la convocatoria, antes de la aplicación de la primera prueba y comunicada a través su página web.

Si la reclamación es formulada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano. Ante la decisión que resuelve la reclamación contra la lista de no admitidos no procede ningún recurso.

En el marco de las reclamaciones ante la lista de admitidos y no admitidos no será aceptada documentación, cambio o adición de los soportes radicados al momento de la inscripción.

**ARTÍCULO 18°. LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS.** Las respuestas a las reclamaciones serán publicadas, al menos (2) días de antelación a la de la realización de las pruebas, en la página web del Concejo D.C. y de la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria.

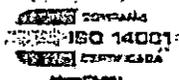
#### CAPÍTULO IV PRUEBAS

**ARTÍCULO 19°. PRUEBAS A APLICAR, CARACTER Y PONDERACIÓN.** Las pruebas tendrán como finalidad establecer a partir de criterios objetivos el puntaje de cada uno de los aspirantes, a evaluar sus conocimientos, competencias y experiencia. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos; que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

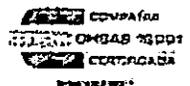
**ARTÍCULO 20°. PUNTAJE Y PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS BÁSICOS Y COMPETENCIAS LABORALES.** Las pruebas de la convocatoria tienen como finalidad evaluar la capacidad, educación, competencia, idoneidad, potencial del aspirante para establecer una clasificación de los mismos, respecto a la competencia y requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo con valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL
De conocimientos	Clasificatoria	60%
De competencias laborales	Clasificatoria	10%
Valoración estudios y experiencia	Clasificatoria	20%
Entrevista		10%
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>



“EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA POR BOGOTÁ”



TH

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS"**

**ARTÍCULO 21°. PRUEBA ESCRITA SOBRE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS BÁSICAS Y COMPETENCIAS LABORALES.** Las pruebas escritas de conocimientos y competencias versarán sobre las áreas de conocimiento y funcionamiento que guarden relación con las funciones del cargo. Ambas pruebas se aplicarán en una misma sesión a la cual serán citados todos los admitidos.

**ARTÍCULO 22°. PUNTAJE Y PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Serán pruebas de conocimientos académicos, que asignará un máximo de 100 puntos y la de competencias laborales serán escritas que asignará un máximo de 10 puntos.

**ARTÍCULO 23°. DEFINICIONES.** La valoración de la educación, la experiencia, y su puntaje se realizará teniendo en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Educación:** Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos, aprobados en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

La Educación comprende los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas y privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en programas de pregrado en las modalidades de formación técnica, formación tecnológica y formación profesional y a nivel de posgrado lo correspondiente a especialización, maestría y doctorado.

**Acreditación de la Educación Formal:** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para ello requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La acreditación de la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra vigente siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, cuya expedición no sea superior a doce meses contados a partir del día en que fue incluido el documento en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Los títulos y certificados obtenidos en el exterior, requerirán para su validez, de la homologación o convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente en conformidad con el artículo 11, del Decreto 1785 de 2014.

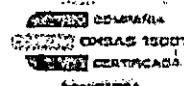
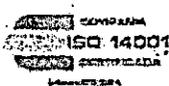
Para efectos de la valoración de la educación formal, solo se tendrá en cuenta los estudios realizados hasta el último día de inscripciones en la convocatoria.

**2. Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las competencias adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para este proceso se tendrá en cuenta, para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes únicamente la experiencia profesional, profesional relacionada debidamente a la actividad objeto de la convocatoria.

Para efectos de la presente Resolución, la experiencia se definirá así:

**a. Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias que conforman el Pensum académico de la respectiva formación profesional, diferenciada de la formación académica.



12



44  
RESOLUCIÓN No. 0331 DEL AÑO 2.016

( 08 MAR. 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS**

técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo.

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en la que conste la terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se cuenta a partir de la obtención del título profesional.

b. **Experiencia Relacionada:** Es la definida en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005.

**ARTÍCULO 24°. FACTORES PARA LA VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Los factores de mérito para la valoración de estudios y experiencia serán: Educación y Experiencia.

La puntuación de los factores que componen esta prueba, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el cargo.

La universidad o instituciones de educación superior pública o privada o la entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria, con base en los datos allegados por los aspirantes en la etapa de inscripción, procederá a valorarlos y se valorará numéricamente, asignando a cada componente la puntuación correspondiente, al resultado de cada componente se le aplicará el porcentaje asignado, el resultado se sumará, de conformidad con la siguiente tabla:

VALORACIÓN ESTUDIOS Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
10	10

**ARTÍCULO 25°. CRITERIOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de cada título adicional a los exigidos para ocupar el cargo de Contralor Distrital, de conformidad con lo previsto en la siguiente tabla:

Doctorado	Maestría	Especialización
10 puntos	7 puntos	5 puntos

El puntaje máximo que se asignará por este criterio es de 10 puntos. Se valorará la formación académica que más puntaje otorgue, de forma acumulativa.

**ARTÍCULO 26°. CRITERIOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Este criterio otorgará un máximo de 10 puntos. La evaluación de la experiencia profesional relacionada se realizará a razón de un (1) punto por cada año de experiencia certificada.

**ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Previo a la prueba de entrevista, en los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria se publicará el listado del puntaje para los aspirantes en las páginas web del Concejo de Bogotá D.C. <http://concejodebogota.gov.co> o en la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o con entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria.



# RESOLUCIÓN No. U J J I DEL AÑO 2.016

( 06 MAR. 2016 )

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS

**ARTÍCULO 28°. CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA.** Sólo serán citados a la entrevista quienes obtengan como mínimo un 60% del puntaje posible en las pruebas acurr decir la de conocimientos académicos competencias laborales, experiencia y educación.

Los aspirantes serán citados a través de las páginas web del Concejo de Bo <http://concejodebogota.gov.co/> y de la universidad o instituciones de educación superior privada o con entidad especializada en procesos de selección de personal, que a convocatoria.

No se aceptarán peticiones de presentación en lugares, fechas y hora diferentes a los estat

Si el aspirante no se encontrare presente al momento de la prueba será descalific convocatoria.

**ARTÍCULO 29°. PRUEBA DE ENTREVISTA.** La entrevista la realizará el Concejo de Bogor audiencia pública, en sesión plenaria. La entrevista constará de la presentación de cada as su tesis de gestión y de la respuesta a una pregunta, escogida al azar, que se le formule de de preguntas elaboradas por los concejales que la Mesa Directiva organizará.

Al finalizar cada presentación los y las Concejales presentes evaluarán al candidato otorg puntaje de 0 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio simple entre las cal recibidas.

El Concejo de Bogotá D.C. enviará a la universidad o instituciones de educación superior privada o con entidad especializada en procesos de selección de personal, que a convocatoria, el listado consolidado de los puntajes de cada candidato, al día siguiente finalización de las entrevistas.

La universidad o instituciones de educación superior pública o privada o con entidad especi procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria, enviará al Concejo de B el consolidado con los resultados finales, de acuerdo al cronograma.

**ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el p selección son de carácter reservado y solo serán de conocimiento de los responsables del p selección.

### CAPITULO V LISTA DE ASPIRANTES HABILITADOS

**ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN LISTA FINAL DE ASPIRANTES HABILITADOS PARA EL CARGO.** El Listado final de los aspirantes al cargo de Contralor Distrital de Bogotá D.C s por quienes hayan presentado todas las pruebas incluyendo la entrevista. El listado se pub orden alfabético de los aspirantes habilitados, en la página Web del Concejo de Bo <http://concejodebogota.gov.co/> y de la universidad o instituciones de educación superior privada o con entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el p convocatoria pública, advirtiendo que por tratarse de una Convocatoria pública no aplica clasificación de elegibilidad entre los aspirantes.



RESOLUCIÓN No. 0551 DEL AÑO 2.016

( 08 MAR. 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DIS**

**ARTÍCULO 32°. ELECCIÓN Y POSESIÓN.** La elección y posesión del Contralor Distrital D.C se realizará en sesión Plenaria del Concejo de Bogotá D.C, entre los candidatos que co lista consolidada de aspirantes habilitados que superaron todas las etapas de la convocator

**CAPITULO VI  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 43°. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su exp publicará en la página web de la corporación, y deroga las resoluciones 222, 237, 238 y 247 las demás que sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., 08 MAR. 2016

**ROBERTO HINESTROSA REY  
Presidente**

**ÁLVARO JOSÉ ARGOTE MUÑOZ  
Primer Vicepresidente**

**DAVID BALLEÑ HERNÁNDEZ  
Segundo Vicepresidente**

Proyectó y Revisó:  
Gabriel Romero - Director Jurídico

15

**ACUERDO 563 DE 2014****(Septiembre 01)**

**"POR EL CUAL SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN ESPECIAL RAPE – REGIÓN CENTRAL ENTRE EL DISTRITO CAPITAL Y LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, BOYACÁ, META Y TOLIMA, SE FACULTA AL ALCALDE MAYOR PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONVENIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**

**En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el artículo 325 de la Constitución Política, el numeral 9.º del artículo 12 del Decreto Ley y en el Artículo 12, numeral 1º del Decreto Ley 1421 de 1993, y el artículo 30 de la Ley 1454 de 2011,**

**ACUERDA:**

**Artículo 1º- Aprobación.** Apruébase la constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial - RAPE, que asociará el Distrito Capital y los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima.

**Parágrafo.** Se podrán asociar a la RAPE otros departamentos circunvecinos.

**Artículo 2º- Denominación.** La Región Administrativa y de Planeación Especial de que trata este Acuerdo se denominará REGIÓN CENTRAL.

**Artículo 3º- Naturaleza Jurídica.** La Región Administrativa y de Planeación Especial RAPE- REGIÓN CENTRAL tiene la naturaleza jurídica de un esquema de asociación entre entidades territoriales, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio para la gestión de los asuntos y el desarrollo de las funciones cometidas que le asignen la Constitución Política, la Ley, el Convenio que la constituya y sus estatutos.

**Parágrafo.** La Región Administrativa y de Planeación Especial RAPE- REGIÓN CENTRAL, en ningún caso constituirá circunscripción electoral especial dentro de la división político- administrativa territorial del país y las entidades territoriales que conforman conservarán su identidad política y territorial y continuarán desarrollando sus actividades en el marco de las competencias que le han sido asignadas.

**Artículo 4º- Objeto.** La RAPE- REGIÓN CENTRAL tendrá por objeto el desarrollo económico y social de la región, garantizar la ejecución de planes y programas

desarrollo integral y la prestación oportuna de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la Ley.

**Artículo 5° - Sede.** La sede de la RAPE- REGIÓN CENTRAL se definirá por los mandatarios en el convenio mediante el cual se constituya, sin perjuicio de que los estatutos se determinen las dependencias que pueda tener a lo largo del territorio de la región.

**Artículo 6° - Régimen Jurídico.** Los actos unilaterales que expida la RAPE- REGIÓN CENTRAL en ejercicio de sus funciones administrativas son actos administrativos y se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los contratos que celebre la RAPE - REGIÓN CENTRAL se rigen por las normas del Estatuto Contractual de las entidades estatales y las disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales.

**Artículo 7° - Régimen de Personal.** Los servidores públicos que presten sus servicios a la RAPE - REGIÓN CENTRAL tienen el carácter de empleados públicos.

**Artículo 8° - Funciones de la RAPE - REGIÓN CENTRAL.** De acuerdo con la Constitución y la Ley, son funciones de la RAPE- REGIÓN CENTRAL:

1. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman.
2. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean interés mutuo de las entidades que conforman la RAPE y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.
3. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios supra-locales en las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAPE.
4. Promover la generación de capacidades de gestión para el desarrollo del territorio que conforma la RAPE.
5. Promover la incorporación del componente regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Desarrollo y en los instrumentos de planificación que los desarrollen o complementen.
6. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales contemplados en el Sistema Nacional Ambiental conforme a las normas que regulan la materia.

49

7. Gestionar recursos de cofinanciación, de cooperación internacional y la constitución de alianzas y/o asociaciones público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAPE.
8. Promover la adopción de mecanismos de integración contemplados en la Ley apoyar la conformación de espacios de concertación regional.
9. Ejecutar proyectos de interés regional a partir de las competencias propias o su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.
10. Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que le deleguen los entes territoriales dentro de las señaladas en el Convenio Interadministrativo de creación de la RAPE, o en los estatutos de la misma.

**Artículo 9º- Régimen Presupuestal, Patrimonio, Rentas y Recursos de la Región Administrativa y de Planeación Especial RAPE . REGION CENTRAL**  
El régimen presupuestal de la RAPE - REGIÓN CENTRAL será el previsto en Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, compilado en el Decreto 111 de 1996 y las normas que lo adicionen o modifiquen. Su patrimonio, rentas y recursos estarán constituidos por:

1. Los recursos que las entidades territoriales asociadas destinen a su financiamiento y funcionamiento, según se disponga en el convenio de constitución de la RAPE.
2. Los recursos de cofinanciación de la Nación para proyectos de la RAPE.
3. Los incentivos que defina el Gobierno Nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal establecidos por la Ley, en favor de las entidades territoriales que conformen la RAPE.
4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Las donaciones de cualquier índole.
6. Los recursos que reciba en virtud de convenios o contratos.
7. Los rendimientos de sus recursos y aportes.
8. Los demás recursos que para el cumplimiento de sus funciones le transfiera las entidades territoriales y aquellos que perciba en desarrollo de su objeto.

**Parágrafo.** La Administración Distrital incluirá en el presupuesto de cada viger fiscal, a partir de 2015, los aportes del Distrito a la RAPE - REGIÓN CENTRAL

cuales se definirán de conformidad con la disponibilidad de ingresos y la sostenibilidad del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 10º- Órganos de Dirección y Administración.** La RAPE- REGIÓN CENTRAL tendrá un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo, quien será su representante legal.

**Artículo 11º- Consejo Directivo.** El Consejo Directivo de la RAPE- REGIÓN CENTRAL estará integrado por los Gobernadores de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima y el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. quienes podrán hacerse representar por sus respectivos secretarios o directores de planeación departamental o distrital, o quienes hagan sus voces.

El Consejo Directivo tendrá por funciones además de las que se le asignen en convenio de constitución de la RAPE- REGIÓN CENTRAL y en sus estatutos, siguientes:

1. Aprobar el Plan de Desarrollo de la Región.
2. Aprobar el Plan de Acción de la RAPE.
3. Nombrar al Director Ejecutivo de la RAPE.
4. Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, la política general de la entidad, planes y programas.
5. Conocer las evaluaciones semestrales de ejecución que le serán presentadas por el Director Ejecutivo de la entidad.
6. Adoptar la estructura interna de la entidad.
7. Aprobar el presupuesto de inversión y funcionamiento.
8. Adoptar los estatutos de la RAPE.

**Parágrafo.** El Director Ejecutivo de la entidad será responsable de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos. El Consejo Directivo de la RAPE- REGIÓN CENTRAL no intervendrá en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad.

El Consejo Directivo tampoco participará de manera alguna en la designación, desvinculación de los servidores de la entidad.

**Artículo 12º- Director Ejecutivo.** El cargo de Director Ejecutivo de la RAPE- REGIÓN CENTRAL es de libre nombramiento y remoción. El Director será electo

51

por el Consejo Directivo de la entidad, para lo cual se requerirá el voto favorable de al menos las dos terceras partes de sus integrantes.

El Director Ejecutivo de la RAPE- REGIÓN CENTRAL, será el representante de la entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la misma.

Además de las funciones que le señale el convenio mediante el cual se constituya la RAPE- REGIÓN CENTRAL y sus estatutos, cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento de la entidad, así como aquellas que no se hallen atribuidas a otra autoridad de la RAPE- REGIÓN CENTRAL.

**Artículo 13°- Inclusión y Participación Ciudadana.** El Consejo Directivo y el Director Ejecutivo deberán garantizar la inclusión y participación de la comunidad en la toma de decisiones que sobre la Región se adopten. Para este propósito mecanismos de participación serán incluidos en los estatutos de la RAPE- REGIÓN CENTRAL.

**Artículo 14°- Autorización.-** Se autoriza al Alcalde Mayor de Bogotá para suscribir con los Gobernadores de los Departamentos de Cundinamarca, Boya Meta y Tolima el convenio mediante el cual se constituya la RAPE- REGION CENTRAL en el marco del contenido del presente Acuerdo.

**Artículo 15°- Informes.** El Secretario Distrital de Planeación rendirá un informe anual al Concejo de Bogotá sobre el desarrollo de la gestión de la RAPE, antes de la presentación del presupuesto de rentas e ingresos a la Corporación.

**Artículo 16°- Efectos Fiscales.** Las autorizaciones y demás disposiciones previstas en el presente Acuerdo tendrán efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero de 2015.

**Artículo 17°- Vigencia y derogatorias.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL URIBE TURBAY**

**LUIS ALFREDO CERCHIARO DA**

**Presidente**

**Secretario General de Organismo de**

**GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**

**Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.**

**RESOLUCIÓN 0703 DE 2003****(Junio 25)****"Por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR".****EL VICEMINISTRO DE AMBIENTE****ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DEL  
AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,****en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral  
36 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo dispuesto  
por el literal e) del artículo 25 tercer inciso de la misma ley,****CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, adoptó los estatutos de la Corporación, mediante Acuerdo número 018 del 4 de abril de 2002;

Que conforme al numeral 36 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, le corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen;

Que revisado el citado Acuerdo número 018 de 2002 de la CAR, se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia no aprobar algunas normas o apartes de las mismas por los motivos que se exponen a continuación:

I. El párrafo del artículo 22, mediante el cual se establece que la representación de los Alcaldes ante el Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional es indelegable, toda vez que se considera que es inconstitucional e ilegal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, norma especial en materia de delegación.

Dispone el artículo 9 ibídem lo siguiente:

.Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

**Parágrafo.** Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional al declarar exequibles las expresiones acusadas del artículo 9º de la Ley 489 de 1998, esto es, las que se refieren a que la delegación puede recaer en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, manifestó lo siguiente:

*... al órgano legislativo le corresponde dentro del ámbito de sus funciones y, en el marco que le fija la Constitución, señalar las condiciones a las cuales se sujetará ese acto de delegación, y además señalar de manera expresa en quiénes podrá recaer, es decir, cuáles serán los funcionarios destinatarios de tal delegación.*

**Entonces, considera la Corte, que el artículo demandado no hace otra cosa que desarrollar la norma constitucional mencionada, al señalar los empleados en los cuales puede recaer el acto de delegación...** (Subrayado fuera de texto).

*A propósito, se observa por la Corte, que los empleados públicos que se encuentran al frente de estos organismos tienen una delicada tarea a desarrollar y, es por esta razón, que la misma Constitución Política los faculta para delegar el ejercicio de sus funciones, defiriendo a la ley el señalamiento de las condiciones de ese acto de delegación. Así pues, también la ley, al fijar o señalar esas condiciones, debe tener en cuenta la relevancia y trascendencia de las funciones delegables y, por lo tanto, indicar las personas que por sus calidades profesionales y cercanía con las personas que tienen a su cargo la dirección y manejo de las entidades mencionadas en el inciso precedente, pueden entrar en determinado momento a realizarlas bajo su responsabilidad, en el entendido eso sí, de que actúan bajo las orientaciones generales que les indique el titular de la función, sobre el ejercicio de las funciones delegadas, como lo establece la misma Ley 489 de 1998 en el artículo 10.*

*Se busca, de esta manera, una racionalización de la función administrativa, que en los mismos términos de la Carta, debe estar al servicio de los intereses generales*

y ha de desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Sentencia C-561 de 1999).

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado se pronunció sobre la delegación de los alcaldes de la participación en la elección del Presidente del Consejo Directivo de Corporinoquia, en los siguientes términos:

*... De otro lado, también podría decirse que la participación de los alcaldes por medio de delegado no sólo no está prohibida expresamente en el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, sino que los artículos 209 de la Constitución y 9º de la Ley 489 de 1998 autorizan la delegación como mecanismo de organización de la función administrativa.*

*La Sala considera que la segunda hermenéutica es la correcta para aclarar el vacío normativo sobre la forma de participación de los alcaldes en el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, por las siguientes razones:*

*1º. Como es ampliamente conocida, la delegación administrativa es un instrumento jurídico de la actividad pública mediante el cual un funcionario u organismo competente transfiere en forma específica y temporal a uno de sus subalternos una determinada atribución, siempre y cuando se encuentre legalmente facultado para ello. Por ello, la delegación administrativa se caracteriza por i) la entrega transitoria de funciones que son propias del órgano o funcionario delegante, ii) la posibilidad de revocarse en cualquier momento y de asumir la competencia o funciones por parte del titular de la atribución, y iii) la existencia de autorización legal previa al acto.*

*La delegación de funciones administrativas constituye un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en tanto que no se puede desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutaria, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el Constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209). Con base en estas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones administrativas por medio de la Ley 489 de 1998, que en su artículo 9º la define así:*

*Delegación. ... Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los*

*principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.... (Subrayado fuera de texto).*

*De otro lado, también debe tenerse en cuenta que el artículo 2º de la Ley 489 de 1998 señaló que las normas relativas a la delegación de funciones administrativas se aplican a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que le es propia de acuerdo con la Constitución y la ley.*

*Así las cosas, se tiene que la Ley 489 de 1998 consagró la posibilidad de delegar funciones administrativas, con carácter de cláusula general. Dicho de otro modo, después de la vigencia de la normativa en comento, la regla general de organización administrativa es la delegación, por lo que constituye una autorización legal para todos los casos que no están prohibidos expresamente y que no figuran en el artículo 11 de esta ley. (Subrayado fuera de texto) .*

*En consecuencia, aun si el artículo 26 de la Ley 99 de 1993 no lo dice expresamente, la regla general que impone la Ley 489 de 1998 permite concluir que la autorización a los alcaldes que hacen parte del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales de delegar las funciones administrativas que legalmente le correspondan como miembros de ese órgano.... (Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 8 de febrero de 2002, Expediente 2575).*

Con fundamento en la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 (artículos 9º y 2º) y la jurisprudencia de las Altas Cortes se concluye que los representantes de las entidades territoriales están autorizados para delegar en los empleados públicos del nivel directivo o asesor su participación en los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.

II. La parte final del numeral 24 del artículo 42, esto es .o cuando se presenten situaciones que impidan la realización de obras o actividades necesarias para conservar el equilibrio del ecosistema, toda vez que excede los términos del artículo 215 de la Constitución Política.

III. La palabra Descentralizado utilizada en el artículo 63, teniendo en cuenta que las Corporaciones Autónomas Regionales no son entes descentralizados sino entes corporativos autónomos, que no pertenecen a la rama ejecutiva (artículos 23 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 489 de 1998);

Que cuando en los estatutos se haga mención al Ministerio del Medio Ambiente, debe entenderse que se refiere al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en virtud de lo dispuesto en la Ley 790 de 2002 y el Decreto-ley 216 de 2003;

Que se aprobara el párrafo del artículo 43, bajo el entendido que para la elección del Director General en propiedad se podrá citar al Consejo Directivo a sesión ordinaria o extraordinaria;

Que respecto a los demás artículos del Acuerdo número 018 de 2002, no se tiene reparo jurídico,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Aprobar los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, mediante Acuerdo número 018 del 4 de abril de 2002, salvo el párrafo del artículo 22, la parte final del numeral 24 del artículo 42, esto es, o cuando se presenten situaciones que impidan la realización de obras o actividades necesarias para conservar el equilibrio del ecosistema., la palabra Descentralizado utilizada en el artículo 63, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Se transcribe solamente el texto del Acuerdo en lo aprobado, a saber:

#### **ACUERDO DE ASAMBLEA CORPORATIVA 18 DE 2002**

**(Abril 4)**

**"Por medio del cual se adoptan los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y se adoptan otras disposiciones".**

**La Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 99 de 1993 y los Decretos 632 y 1768 de 1994, y**

#### **CONSIDERANDO:**

Que en sesión extraordinaria del 4 de abril de 2002 la Asamblea Corporativa de la Corporación aprobó la adopción de los nuevos estatutos como fue presentada a su consideración, tal como consta en el Acta número 014 de la misma fecha;

Que la adopción aprobada por la Asamblea tuvo un alcance integral, en razón de que fueron objeto de estudio y aprobación los artículos que componen los estatutos de la Corporación;

Que mediante el Acuerdo 15 del 4 de abril de 2002 la Asamblea Corporativa adoptó los estatutos que rigen a la Corporación;

Que para obtener la aprobación por parte del Ministerio del Medio Ambiente de la adopción integral de los estatutos de la Corporación, aprobados por la Asamblea

Corporativa, se hace necesario transcribir íntegramente el texto definitivo de los mismos;

Que en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**Artículo único.** *De los estatutos.* El texto de los estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, será el siguiente:

**CAPITULO I**

**Denominación, naturaleza jurídica, domicilio, duración, jurisdicción, sede e integración**

**Artículo 2º.** *Denominación.* La Corporación se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y utilizará la sigla CAR.

**Artículo 3º.** *Naturaleza jurídica.* La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 3ª de 1961 y modificado por las Leyes 62 de 1984 y 99 de 1993, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio e independiente de las entidades que la constituyen, encargado por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender a su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo 4º.** *Domicilio.* Para todos los efectos legales el domicilio de la Corporación será la ciudad de Bogotá, D. C.

**Artículo 5º.** *Duración.* La duración de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, es indefinida.

**Artículo 6º.** *Jurisdicción.* La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, tiene jurisdicción en Bogotá, D. C., y en los siguientes municipios del departamento de Cundinamarca: Agua de Dios, Albán, Anapoima, Anolaima, Apulo, Arbeláez, Beltrán, Bituima, Bojacá, Cabrera, Cachipay, Cajicá, Caparrapí, Carmen de Carupa, Chaguaní, Chía, Cogua, Cota, Cucunubá, Chocontá, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Funza, Fúquene, Fusagasugá, Gachancipá, Girardot, Granada, Guachetá, Guaduas, Guataquí, Guatavita, Guayabal de Siquima, Jerusalén, La Calera, La Mesa, La Palma, La Peña, La Vega, Lenguaque, Machetá, Madrid, Manta, Mosquera, Nariño, Nemocón, Nilo, Nimaima, Nocaima, Pacho, Paima, Pandí, Pasca, Puerto Salgar, Pulí, Quebradanegra, Quipile, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, San Bernardo, San Cayetano, San Francisco, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Sibaté,

Silvania, Simijaca, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Supatá, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Tocancipá, Topaipí, Ubaté, Utica, Venecia, Vergara, Viotá, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Vianí, Yacopí, Zipacón y Zipaquirá. Su jurisdicción incluye igualmente los municipios de Chiquinquirá, Saboya, San Miguel de Sema, Caldas, Buena Vista y Ráquira, en el departamento de Boyacá.

**Artículo 7º. Sede.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C., una subsele en la ciudad de Fusagasugá y podrá establecer otras subseles y oficinas en lugares distintos de su domicilio.

**Artículo 8º. Integración de la Corporación.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca estará integrada así:

1. El Distrito Capital de Bogotá, los municipios de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá relacionados en el artículo 6º de los presentes estatutos.
2. Los territorios indígenas o etnias que se delimiten y conformen como entidades territoriales en su jurisdicción.
3. Las demás entidades territoriales que se creen en su jurisdicción, en desarrollo de la Constitución y las leyes.

## CAPITULO II

### Objeto, funciones y delegación de funciones

**Artículo 9º. Objeto.** La Corporación tiene como objeto propender al desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente en su jurisdicción a través de la ejecución de las políticas, programas y proyectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Así como dar cumplida y oportuna aplicación a las normas legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo 10. Funciones.** Las funciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, son las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.
4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, en el área de su jurisdicción y, en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.
5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.
6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.
7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental, SINA, estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.
8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
10. Fijar en el área de su jurisdicción los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables

y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 99 de 1993.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13. Recaudar conforme con la ley las contribuciones, tasas, derechos tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

15. Administrar bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio le delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de los suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción conforme con las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

19. Promover y ejecutar obras de irrigación, aventamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.

Quando se trate de obra de riego y aventamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

23. Realizar las actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente.

25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya que gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro podrá hacer conforme con la ley.

26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías con otros de destinación semejante.

27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ella sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridas para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme con la ley.

28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.

29. Apoyar a los consejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

30. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos, en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313, numeral 7 de la Constitución Nacional, la Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de viviendas en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinarán a la conservación de la vegetación nativa existente.

31. Coordinar y asesorar a los municipios, resguardados y entidades territoriales indígenas en la definición de sus respectivos planes de desarrollo y en el establecimiento de las normas para el mejor uso de las tierras y de las zonas que deben destinarse a desarrollos urbanos, agropecuarios o industriales, reforestación, explotaciones mineras y reservas para conservación de ecosistemas. Esta función será ejercida conforme con lo previsto en el artículo 5º,

numeral 12, de la Ley 99 de 1993, respetando las funciones de los Concejos Municipales según lo consagrado en el artículo 313, numeral 7 de la Constitución Política, y de los Consejos de las entidades territoriales indígenas conforme con lo dispuesto en los artículos 329 y subsiguientes de la Constitución Nacional y las demás normas de la legislación indígena nacional vigente.

32. Delegar en las Entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma entidad territorial.

33. Coordinar y asesorar a los municipios en las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del respectivo municipio con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividad es contaminantes y degradantes de las aguas, el aire y el suelo.

34. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la Ley 99 de 1993 o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

35. Asesorar a los entes territoriales en la creación y optimización de los sistemas de recaudo, para garantizar la captación de recursos de la entidad.

**Artículo 11. Delegación de funciones.** El Consejo Directivo de la Corporación podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no implique el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

### CAPITULO III

#### Órganos de Dirección y Administración

**Artículo 12. Dirección y Administración.** La Dirección y Administración de la Corporación estará a cargo de la Asamblea Corporativa, del Consejo Directivo y de la Dirección General.

### CAPITULO IV

#### De la Asamblea Corporativa

**Artículo 13. Conformación de la Asamblea Corporativa.** La Asamblea Corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación y está integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales que integran su jurisdicción, a saber:

1. Los Gobernadores de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.
2. El Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.
3. Los Alcaldes de los municipios de su jurisdicción.

**Artículo 14. Funciones de la Asamblea Corporativa.** Son funciones de la Asamblea Corporativa, las siguientes:

1. Elegir los cuatro (4) alcaldes y dos (2) representantes del sector privado al Consejo Directivo, de que tratan los literales d) y e), del artículo 26 de la Ley 99 de 1993.
2. Designar al Revisor Fiscal de la Corporación.
3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
4. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
5. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente.
6. Otorgarse su reglamento interno.
7. Las demás que le fijen la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

**Artículo 15. Sesiones.** Las sesiones de la Asamblea Corporativa, serán ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 16. Instalación.** La Asamblea Corporativa será instalada y presidida por el Gobernador de Cundinamarca o en su defecto, por el Gobernador de Boyacá.

**Artículo 17. Secretaría.** El Secretario General de la Corporación actuará como Secretario de la Asamblea Corporativa, salvo que la Asamblea disponga lo contrario; llevará los archivos de sus sesiones y decisiones y certificará sobre sus actos.

**Artículo 18. Sesiones ordinarias.** Las sesiones ordinarias de la Asamblea Corporativa se efectuarán dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, y en ellas podrá ocuparse de cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le

corresponde, previa convocatoria del Consejo Directivo, conforme al siguiente procedimiento:

1. En sesión que efectúe el Consejo Directivo en el mes de diciembre señalará la fecha, determinará la hora y el sitio en que habrá de sesionar la Asamblea Corporativa.
2. El Director General de la Corporación, en desarrollo de la decisión del Consejo Directivo, informará por escrito de la convocatoria, con quince (15) días calendario de antelación, a cada uno de los representantes legales de los entes territoriales que conforman la jurisdicción. En la comunicación se indicará el sitio, la hora y la fecha en que esta se efectuará.

La invitación irá acompañada de:

- a) Propuesta de orden del día;
  - b) Los documentos que se someterán a estudio y aprobación de la Asamblea Corporativa, proyectos de acuerdo y proposiciones;
  - c) Cuando quiera que en esta Asamblea se vayan a elegir Representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo, se adjuntará la relación de los aspirantes con la indicación de si cumplen los requisitos.
3. Dentro del mes anterior, con un intervalo mínimo de cinco (5) días, se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional o regional, convocando a los representantes legales de los entes territoriales para que asistan a la Asamblea Corporativa.

**Parágrafo.** Cuando no fuere posible que la Asamblea Corporativa se reúna por falta de quórum, se citará nuevamente dentro del mes siguiente, utilizando el procedimiento anterior y teniendo en cuenta lo establecido en los parágrafos 1º y 2º del artículo 20 de los presentes estatutos.

**Artículo 19. Sesiones extraordinarias.** Las sesiones de carácter extraordinario de la Asamblea podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Corporativa, por el Gobernador de Cundinamarca, por el Gobernador de Boyacá, por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo o por el Director General con antelación no inferior a quince (15) días calendario.

En las sesiones extraordinarias, el órgano o persona que hace la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración. La Asamblea Extraordinaria solo podrá tratar los temas para los que sea convocada.

A las sesiones de la Asamblea Corporativa, podrán concurrir las personas que la Asamblea determine, cuando las circunstancias lo requieran.

**Parágrafo.** En todo caso, siempre deberá observarse el procedimiento señalado en el artículo anterior.

**Artículo 20. Quórum y votación.** Cada miembro de la Asamblea Corporativa, tendrá en sus deliberaciones y decisiones derecho a un voto.

Constituye quórum para la deliberación de la Asamblea Corporativa la mitad más uno de los miembros de la misma.

Las decisiones de la Asamblea Corporativa serán tomadas por la mitad más uno de los miembros.

**Parágrafo 1°.** Para el caso de la segunda convocatoria el quórum para deliberar será de la tercera parte de los miembros de la Asamblea Corporativa y para decidir será de la mitad más uno de los miembros asistentes.

**Parágrafo 2°.** Para el caso de tercera convocatoria el quórum para deliberar será de la cuarta parte de los miembros de la Asamblea Corporativa y para decidir será de la mitad más uno de los miembros asistentes.

**Artículo 21. Denominación de los actos de la Asamblea Corporativa.** Las decisiones de la Asamblea corporativa se denominarán .Acuerdos de Asamblea Corporativa. y deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario de la Asamblea.

**Parágrafo 1°.** De las deliberaciones de la Asamblea Corporativa se dejará constancia en un libro especial de actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario, libro que reposará en la Secretaría General de la Corporación o por quien haga sus veces y quien expedirá y autenticará las copias que le sean solicitadas.

**Parágrafo 2°.** Los Acuerdos de la Asamblea Corporativa se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán igualmente bajo la custodia del Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.

## CAPITULO V

### Del Consejo Directivo

**Artículo 22. Conformación del Consejo Directivo.** Es el órgano de administración de la Corporación y está conformado por:

1. Los Gobernadores de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá o sus delegados.
2. El Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. o su delegado.
3. Un representante del Presidente de la República.
4. Un representante del Ministerio del Medio Ambiente.
5. Cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) alcaldes por el departamento de Cundinamarca y un (1) alcalde por el departamento de Boyacá, elegidos por la Asamblea Corporativa, en la primera reunión ordinaria de cada año, por el sistema de cuociente electoral.
6. Dos (2) representantes del sector privado.
7. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias, tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas.
8. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la CAR y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegidos por ellas mismas.

**Artículo 23.** Los Alcaldes elegidos para el Consejo Directivo, no sólo actuarán en representación de su municipio o región, sino consultando el interés de todo el territorio de la jurisdicción.

Todos los miembros del Consejo Directivo para el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el interés general.

**Artículo 24.** *Funciones del Consejo Directivo.* Además de las previstas por la ley, el Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los Estatutos y de sus reformas.
2. Determinar la planta de personal de la Corporación.
3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes.

4. Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad.
5. Disponer y aprobar la contratación de créditos internos y externos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de las finalidades de la Corporación, y autorizar como garantía la parte del patrimonio que sea necesaria.
6. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme con la ley.
7. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
8. Autorizar la delegación de funciones de la Entidad.
8. Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto de la Corporación.
9. Aprobar los proyectos sobre recaudo y forma de pago de las sumas que se causen por servicios que preste la entidad, incluido lo que se cause por concepto de control y vigilancia.
10. Aprobar el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por el aprovechamiento y uso de los recursos naturales.
11. Designar al Director General de la Corporación, para un período de tres (3) años reelegible, de conformidad con el Decreto 2555 de 1997 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
12. Remover al Director General de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 1768 de 1994 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
13. Otorgar vacaciones; licencias; comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.
14. Autorizar al Director General para delegar en las Entidades Territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma Entidad Territorial.
15. Autorizar las Comisiones de Estudio al exterior de los funcionarios de la Corporación, de conformidad con la Constitución Política y las normas legales vigentes sobre la materia.

16. Designar el encargado durante las ausencias del Director General, entre el personal Directivo de la Corporación.
17. Aprobar y adoptar las modificaciones al Plan de Acción que presente el Director General.
18. Citar a sus sesiones al Revisor Fiscal y solicitarle informes sobre las actividades de la Corporación, cuando lo estime conveniente.
19. Solicitar al Director General informes sobre la gestión de la Entidad y determinar el plazo para rendirlos.
20. Expedir los reglamentos generales para el cabal cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con sus competencias.
21. Ordenar las investigaciones que considere necesarias.
22. Las demás que establezca la ley, los decretos reglamentarios y normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 25. Sesiones.** Las sesiones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias, se efectuarán en la sede principal de la Corporación o donde lo determine el Consejo Directivo.

**Parágrafo 1º.** A las sesiones del Consejo Directivo concurrirá con voz pero sin voto el Director General. También deberán concurrir los demás funcionarios que el Consejo Directivo o el Director General determinen, cuando las circunstancias lo requieran.

**Parágrafo 2º.** Las decisiones del Consejo que afecten o favorezcan a sus miembros deberán decidirse sin la presencia de estos.

**Artículo 26. Sesiones ordinarias.** El Consejo Directivo se reunirá al menos una vez al mes, previa convocatoria que haga el Presidente o, en su defecto, el Director General de la Corporación o la mayoría de sus miembros, con antelación no inferior a ocho (8) días calendario.

En las sesiones ordinarias se podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde.

**Artículo 27.** El Consejo Directivo será presidido por el Gobernador de Cundinamarca o su Delegado y en ausencia de estos por el Gobernador de Boyacá o su Delegado o el Alcalde Mayor de Bogotá o su Delegado.

En todo caso, el Gobernador de Boyacá o su delegado y el Alcalde Mayor de Bogotá o su Delegado presidirán por lo menos una sesión ordinaria durante el transcurso del año.

El Secretario General de la Corporación actuará como Secretario del Consejo Directivo; llevará el archivo de actas de las sesiones; elaborará los acuerdos por medio de los cuales se adoptan decisiones y certificará sobre sus actos.

**Parágrafo.** En ausencia de los Gobernadores o de sus Delegados y del Alcalde Mayor de Bogotá o su Delegado, los asistentes elegirán un Presidente para la sesión que habiendo sido convocada en legal forma, se pretenda llevar a cabo.

Cuando quien deba presidir el Consejo haya delegado su representación y se encuentren presentes el otro Gobernador o el Alcalde Mayor de Bogotá uno de ellos, en su orden, será quien lo presida.

**Artículo 28. Sesiones extraordinarias.** Las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por el Presidente del Consejo, por tres (3) miembros del mismo o por el Director General de la Corporación, con antelación no inferior a tres (3) días calendario.

Quienes convoquen a sesiones extraordinarias deberán indicar en la convocatoria los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el Consejo Extraordinario sólo se podrán tratar los temas para el cual fue convocado.

**Artículo 29. Quórum y votación.** El Consejo Directivo podrá sesionar y deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros asistentes.

Las decisiones se adoptarán por la mitad más uno de los miembros asistentes, salvo lo contemplado para el nombramiento y remoción del Director General.

**Artículo 30. Denominación de los actos.** Las decisiones del Consejo Directivo se denominarán .Acuerdos de Consejo Directivo., los cuales deberán llevar la firma de quien presida la sesión y del Secretario General.

**Parágrafo 1º.** De las deliberaciones del Consejo Directivo se dejará constancia en un libro especial de Actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por quien preside la sesión y por el Secretario General de la Corporación o la persona que haga sus veces, quien dará fe de la expedición y autenticación de copias.

**Parágrafo 2º.** Los Acuerdos del Consejo Directivo se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la Corporación o quien haga sus veces; lo mismo se hará en relación con la Actas.

**Artículo 31. Honorarios.** Los honorarios de los miembros de Consejo Directivo de la Corporación serán equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente, por cada sesión a la que asistan. Cuando se trate de sesiones de las comisiones que integre el Consejo Directivo, se reconocerá a cada Consejero el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente.

Los miembros del Consejo Directivo que tengan la calidad de empleados públicos, estarán sujetos a lo establecido en el literal f) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los miembros del Consejo Directivo que tengan la calidad de empleados públicos no podrán recibir viáticos del Ente Territorial o Entidad Pública a la que presten sus servicios, por su desplazamiento.

## CAPITULO VI

### **Convocatoria, forma de elección y periodicidad de representantes al Consejo Directivo**

**Artículo 32. Miembros de las comunidades indígenas o etnias y de las entidades sin ánimo de lucro.** La elección de representantes de las comunidades indígenas o etnias y de las entidades sin ánimo de lucro de que tratan los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 se regirán por lo establecido en el numeral 6 del artículo 19 del Decreto 632 de 1994 y demás normas que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo 33. Elección de representantes del sector privado.** La elección de los representantes del sector privado de que trata el literal e) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, se efectuará de la siguiente manera:

1. La Convocatoria para la elección de los representantes del sector privado, que tengan su domicilio y ejerzan actividades en el área de jurisdicción de la Corporación, ante el Consejo Directivo, deberá realizarse por parte del Director General mediante Convocatoria Pública.
2. La Convocatoria deberá ser publicada por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional y/o regional con al menos treinta (30) días de anterioridad a la fecha en que esté programada la realización de la elección por parte de la Asamblea Corporativa.
3. La Convocatoria deberá indicar los requisitos para participar en la elección; lugar, fecha y hora límite en la que se recepcionará la documentación requerida; y la fecha, hora y lugar para la celebración de la Asamblea Corporativa en la que se realizará la elección.

4. La fecha máxima de recepción de documentos de que da cuenta el presente artículo deberá fijarse mínimo con diez (10) días calendario de anterioridad a la fecha en que se realizará la elección.
5. Las entidades gremiales deberán acreditar como requisitos mínimos para poder participar en la convocatoria los siguientes:
  - a) Certificado de Existencia y Representación Legal;
  - b) Acta de Junta o Consejo donde conste la elección del candidato;
  - c) Presentar un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que el gremio representado desarrolla en el área de jurisdicción de la Corporación;
  - d) Hoja de vida del candidato;
  - e) Carta de presentación por parte del gremio correspondiente.
6. El Director General decidirá sobre las solicitudes que no cumplan con los requisitos y notificará por escrito en forma legal a los representantes.
7. El Director General presentará un informe de la convocatoria a la Asamblea Corporativa, con la documentación anexa.
8. El Director General someterá a consideración de la Asamblea Corporativa, la lista de candidatos elegibles para que sean elegidos dos (2) de ellos, que obtengan el mayor número de votos.

**Parágrafo.** En caso de faltas absolutas o renunciaciones de un representante del sector privado al Consejo Directivo, la organización de la cual proviene podrá nombrar su reemplazo por el tiempo que reste previa comunicación escrita a la Corporación.

**Artículo 34. Elección de alcaldes de la jurisdicción.** La elección de Alcaldes al Consejo Directivo se realizará en la primera sesión ordinaria anual de la Asamblea Corporativa, mediante el sistema de cociente electoral.

La elección respetará la representación de que trata el numeral 5 del artículo 22 de los presentes estatutos, y en ningún momento los tres (3) representantes por el departamento de Cundinamarca podrán pertenecer a una misma región o zona.

**Artículo 35. Período.** Los períodos de los miembros del Consejo Directivo que resultan de los procesos de elección son los siguientes:

1. Un (1) año para los Alcaldes elegidos por la Asamblea Corporativa.

2. Tres (3) años para los representantes del sector privado, comunidades indígenas o etnias y entidades sin ánimo de lucro. Dicho período coincidirá con el período del Director General de la Corporación.

**Parágrafo.** En caso que la Asamblea Corporativa, por cualquier circunstancia no pueda elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el numeral 5 del artículo 22 de los presentes estatutos, estos seguirán ejerciendo sus funciones hasta tanto dicha elección se produzca y su período será por el término restante.

## CAPITULO VII

### Del Director General

**Artículo 36. *Director General.*** El Director General es el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegido.

El Director General no es agente de los miembros del Consejo Directivo y actuará en el nivel regional con autonomía técnica, consultando la política nacional. Atenderá las orientaciones y directrices de los Entes Territoriales; de los representantes de la comunidad y del sector privado, que sean dados a través de los órganos de dirección.

**Artículo 37. *Designación del Director General.*** La designación y convocatoria para la elección del Director General se efectuará de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2555 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para ser elegido Director General se requiere la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo.

**Artículo 38. *Calidades del Director General.*** Para ser nombrado Director General de la Corporación, se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Título Profesional Universitario.
2. Título de formación avanzada o de postgrado, o tres (3) años de experiencia profesional.
3. Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior, de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación.
4. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Artículo 39. Posesión.** El Director General de la Corporación tiene la calidad de servidor público y tomará posesión de su empleo ante el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.

Los demás funcionarios de la Corporación se posesionarán ante el Director General o ante el funcionario a quien este delegue.

**Artículo 40. Plan de Acción.** Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión el Director General presentará para aprobación del Consejo Directivo el Plan de Acción que va a adelantar en su período de gestión.

**Artículo 41. Remoción del Director General.** El Consejo Directivo de la Corporación removerá al Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo, de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo, en los casos de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por incumplimiento de su Plan de Acción., cuando así lo establezca el Consejo Directivo por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

**Parágrafo.** En los casos señalados en el presente artículo, excepto lo establecido en el numeral 8, para lo cual se requerirá citación a sesión ordinaria o extraordinaria, se convocará a sesión extraordinaria con el único fin de proceder a la designación, previo el procedimiento de convocatoria establecido en el Decreto 2555 de 1997 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 42. Funciones del Director General.** Son funciones del Director General las señaladas en la ley, en los reglamentos y en los presentes estatutos. En particular le corresponden las siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y Acuerdos del Consejo Directivo y de la Asamblea Corporativa.
3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.
4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno.
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.
8. Nombrar y remover el personal de la Corporación y establecer el manual específico de funciones y requisitos de la entidad.
9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.
10. Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que este lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.
11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados, sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación; su situación financiera y sobre el avance del plan de acción, de acuerdo con los presentes estatutos.
12. Dictar las normas administrativas internas de la Corporación.
13. Otorgar concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables y declarar la caducidad administrativa de los mismos, en los casos a que haya lugar, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.
14. Otorgar licencias ambientales, en los casos previstos por la Ley.

15. Proponer al Consejo Directivo los proyectos sobre cobro y forma de recaudación de las sumas que se causen por los servicios que preste la Entidad, teniendo en cuenta las normas legales vigentes que regulen la materia.
16. Ejercer las funciones policivas otorgadas por la ley.
17. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la CAR, así como imponer las medidas preventivas a que haya lugar por violación de la normatividad ambiental, observando los procedimientos indicados en las normas legales vigentes.
18. Comisionar a funcionarios de la CAR para que, con la cooperación de la fuerza pública, ejecuten las órdenes que tome en relación con las infracciones a que se refiere el numeral anterior.
19. Aplicar las sanciones previstas en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.
20. Proponer al Consejo Directivo el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por el aprovechamiento de los recursos naturales, teniendo en cuenta las normas legales vigentes que regulan la materia.
21. Realizar investigaciones internas tendientes a esclarecer irregularidades en la actividad de la Corporación, e informar sobre ellas al Consejo Directivo, cuando este lo requiera.
22. Informar periódicamente al Consejo Directivo sobre el estado de la contratación, su cumplimiento o incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.
23. Informar previamente al Consejo Directivo, sobre la adjudicación de los contratos o la declaración de caducidad de los mismos, conforme a las cuantías que determine el reglamento interno de contratación.
24. Solicitar al Gobierno Nacional, autónomamente o por decisión del Consejo Directivo, la declaración de emergencia ecológica, cuando dentro de la jurisdicción existan serios motivos que perturben o amenacen en forma grave o inminente el orden ecológico.
25. Presentar informes al Consejo Directivo sobre las investigaciones que este haya solicitado.
26. Con el propósito de tener un conocimiento real de las inversiones que la Corporación adelanta en programas y proyectos de carácter ambiental, el Director General presentará, para información del Consejo Directivo, la programación de inversiones para el mes siguiente.

27. Las demás que por la naturaleza de su cargo le correspondan como funcionario ejecutivo, o se le atribuyan expresamente por ley, estatutos, acuerdos o reglamentos del Consejo Directivo. Compete al Director General el ejercicio de aquellas funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Corporación que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

**Artículo 43. Denominación de los actos del Director General y certificaciones.** Los actos y decisiones del Director General expedidos en ejercicio de las funciones administrativas a él asignadas por la Ley; los presentes estatutos o Acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán Resoluciones, las cuales se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y su custodia y conservación estarán a cargo del Secretario General o de quien haga sus veces.

Las Certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación serán expedidas por el Secretario del Consejo Directivo o la dependencia que haga sus veces.

**Artículo 44. Recursos por la vía gubernativa.** Los actos del Director General de la Corporación, solo son susceptibles del recurso de reposición, salvo aquellas decisiones que puedan ser apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, según lo establecido en la Ley 99 de 1993.

## CAPITULO VIII

### Estructura interna

**Artículo 45. Estructura interna.** La estructura interna de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, atendiendo las necesidades de la Corporación y a las políticas del Gobierno Nacional, en materia de organización y funcionamiento de las entidades públicas, la cual será flexible y horizontal al punto que permita el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz. Debe contemplar básicamente las áreas de planeación, calidad ambiental, manejo y administración de recursos naturales, educación ambiental, participación comunitaria, coordinación regional, local e interinstitucional.

## CAPITULO IX

### Régimen de personal

**Artículo 46. Naturaleza de su relación con la Corporación.** Para todos los efectos legales las personas que prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, tendrán el carácter de empleados públicos y excepcionalmente serán trabajadores oficiales aquellas personas que desarrollen actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

**Artículo 47. *Carácter de los empleos.*** Los empleos de la Corporación tendrán el carácter de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales vigentes que regulen la materia y demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

**Artículo 48. *Sistema salarial y prestacional.*** Las prestaciones sociales de los empleados de la Corporación serán las previstas en las normas legales vigentes que regulen la materia.

**Artículo 49. *Régimen de estímulos.*** El régimen de estímulos aplicables a los empleados de la Corporación será el determinado en las normas legales vigentes que regulen la materia.

**Artículo 50. *Supresión de empleos y desvinculación de personal.*** Los empleados inscritos y escalafonados en carrera administrativa cuyos cargos sean suprimidos tendrán derecho a recibir una indemnización o bonificación conforme a lo establecido en las normas legales vigentes que regulen la materia.

**Artículo 51. *Comisiones de Estudios al Exterior.*** Las Comisiones de Estudio al Exterior de los funcionarios de la Corporación solo requerirán la autorización del Consejo Directivo, previa solicitud del Director General debidamente fundamentada y no se requerirá intervención del Ministerio del Medio Ambiente.

En los casos señalados en los artículos 129 y 189 numeral 18 de la Constitución Política, se requerirá autorización del Gobierno Nacional.

**Artículo 52. *Régimen Disciplinario.*** Los servidores públicos de la Corporación están sujetos al Régimen Disciplinario establecido en las normas legales vigentes que regulen la materia.

## CAPITULO X

### Control fiscal, interno y de inspección y vigilancia

**Artículo 53. *Naturaleza del control fiscal.*** Corresponde a la Contraloría General de la República, la vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, la cual se ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución Política y en las normas legales vigentes que regulen la materia.

**Artículo 54. *Control interno.*** El control interno de la Corporación lo ejercerá el Auditor Interno, Jefe de la Oficina de Control Interno o cargo similar según la estructura administrativa que apruebe el Consejo Directivo, con base en los métodos y procedimientos que garanticen que el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores se ciña a la Constitución Política y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que se expidan sobre el particular, con sujeción a

estrictos criterios de moralidad, eficacia, eficiencia, economía, calidad y oportunidad de los servicios, celeridad e imparcialidad y se efectuarán conforme con los reglamentos que para el efecto se expidan.

**Artículo 55. Revisor fiscal.** La Corporación tendrá un Revisor Fiscal, el cual es designado por la Asamblea Corporativa por la mitad más uno de los miembros de la misma, que podrá ser persona natural o jurídica, para un período de tres (3) años.

Su vinculación se hará mediante un contrato de prestación de servicios.

**Artículo 56. De las funciones del Revisor Fiscal.** Son funciones del Revisor Fiscal de la Corporación:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Corporación se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo.
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea Corporativa, o al Consejo Directivo, o al Director General, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación y en el desarrollo de sus funciones.
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Corporación, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la Corporación y las actas de las sesiones de la Asamblea Corporativa, del Consejo Directivo, y por que se conserven debidamente la correspondencia de la Corporación y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tal fin.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Corporación y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier título.
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la Corporación.
7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
8. Convocar a la Asamblea Corporativa o al Consejo Directivo a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario.

9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea Corporativa o el Consejo Directivo.

En lo que no contemplen los presentes estatutos, el Revisor Fiscal actuará conforme a las prescripciones del Código de Comercio.

**Parágrafo 1º.** Si el Revisor Fiscal es persona natural, debe ser Contador Público titulado e inscrito en la Junta Central de Contadores. Si fuere persona jurídica estará obligada a designar un contador público titulado e inscrito en la Junta Central de Contadores para la revisoría.

**Parágrafo 2º.** No podrán ser Revisores Fiscales quienes se encuentren dentro de las causales de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Código de Comercio y en las normas legales vigentes que regulen la materia.

**Artículo 57. Relación con el Ministerio del Medio Ambiente.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, pertenece al SINA y, en consecuencia, el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector del sistema, orientará y coordinará su acción de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación en el Consejo Directivo y de los lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por las normas legales vigentes que regulen la materia, por los presentes estatutos, los reglamentos y demás normas que los complementen.

**Artículo 58. Inspección y vigilancia.** De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 36 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá sobre la Corporación la evaluación y el control de inspección y vigilancia, en los términos de la ley, del Decreto 1768 de 1994 y de las demás normas que los complementen o modifiquen, tendiente a constatar y procurar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993.

## CAPITULO XI

### Patrimonio y Régimen Presupuestal

**Artículo 59. Naturaleza jurídica del patrimonio.** El patrimonio de la Corporación es público y le pertenece como persona jurídica, independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la Ley 99 de 1993, los decretos reglamentarios y las demás normas legales vigentes que los modifiquen, adicionen o complementen.

**Parágrafo.** El Decreto 111 de 1996 se aplicará únicamente a los recursos provenientes de la Nación, en los demás, se aplicará el Estatuto de Presupuesto aprobado por el Consejo Directivo y las demás normas legales vigentes que le sean aplicables.

**Artículo 60. Patrimonio y rentas.** La Corporación tiene autonomía patrimonial. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, el patrimonio y rentas de la Corporación está constituido por los siguientes conceptos:

1. El producto de las sumas que por concepto del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble o de la sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, le transfieran los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.
2. Los recursos que le transfieran las Entidades Territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.
3. El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones que perciba conforme a la ley y a las reglamentaciones correspondientes, y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.
5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan conforme a la ley para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.
6. Un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) del producto del Impuesto de Timbre a los vehículos que autónomamente decidan fijar los departamentos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.
7. El cincuenta por ciento (50%) de las indemnizaciones distintas de la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Corporación si esta tiene jurisdicción en el lugar en donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

8. El cincuenta por ciento (50%) del valor de las multas o penas pecuniarias, impuestas por las autoridades de las Entidades Territoriales que forman parte de la jurisdicción de la Corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental:

9. Los recursos que se apropien del Presupuesto Nacional.

10. Las sumas de dinero; los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras; los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

11. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

12. El cincuenta por ciento (50%) del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de efluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

13. Los recursos provenientes de la transferencia de las empresas generadoras de energía eléctrica, de acuerdo con los porcentajes establecidos por la ley.

14. Los recaudos que señale el Consejo Directivo por concepto del control y vigilancia.

15. Los recursos provenientes de los rendimientos por inversiones financieras.

**Parágrafo.** Las apropiaciones globales que para la Corporación se hagan en el Presupuesto Nacional deberán ser distribuidas por el Consejo Directivo, de acuerdo con el plan general de actividades y el Presupuesto Anual de Inversiones de que trata el literal i) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993. Estos recursos de inversiones se deberán ejecutar, en todo caso, de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales, debidamente expedidos y aprobados.

**Artículo 61. Destinación de los bienes.** Los fondos y bienes que conforman el patrimonio de la Corporación no podrán ser destinados a fines diferentes de los señalados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1768 de 1994, y en los presentes estatutos.

**Artículo 62. Carácter social del gasto público ambiental.** Los recursos que por medio de la Ley 99 de 1993 se destinan a la preservación y saneamiento ambiental, se consideran gasto público social.

## CAPITULO XII

### Descentralización

**Artículo 63. Descentralización.** La Corporación es un ente relacionado con el nivel Nacional, con el departamental y con el municipal.

Los Entes Territoriales de la jurisdicción de la Corporación son sus asociados y en tal virtud la Corporación está sujeta a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, a las orientaciones que imparta a través de sus órganos de dirección, teniendo en cuenta la política nacional ambiental y los lineamientos y directrices de carácter general que expida el Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

## CAPITULO XIII

### Planificación ambiental

**Artículo 64. Planificación ambiental.** La planificación ambiental es la herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación y para garantizar la continuidad de sus acciones. Deberá realizarse de manera armónica y coherente con los planes regionales y locales. Para tal fin, la Corporación elaborará planes y programas a corto, mediano y largo plazo. Sin perjuicio de las normas que se expidan sobre la materia, el Consejo Directivo proferirá las disposiciones necesarias para garantizar los procedimientos para que la planificación ambiental se efectúe en su oportunidad.

## CAPITULO XIV

### Régimen jurídico de los actos y contratos

**Artículo 65. Régimen contractual.** La Corporación sujetará su régimen contractual a lo establecido en la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la adicionen o modifiquen y en lo no previsto en estas, por las normas del Derecho Privado.

**Artículo 66. Contratación de empréstitos.** La Corporación, como organismo administrativo que es, goza de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación, está exenta de impuestos de aduana, depósitos previos, timbres, impuestos de giros, derechos consulares y demás gravámenes relacionados con la importación, quedando así sometida a los reglamentos generales sobre registro, cambio y compensaciones.

**Artículo 67. Participación de la CAR en otras organizaciones.** La Corporación podrá participar en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y

fundaciones o ingresar a las ya existentes, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y las normas legales vigentes que regulen la materia.

**Artículo 68. Jurisdicción coactiva.** La Corporación tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en los términos de las normas legales vigentes que regulan la materia.

**Artículo 69. Recursos contra los actos.** Los actos que la Corporación expida en cumplimiento de funciones administrativas tienen el carácter de actos administrativos y por tanto están sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo, con las particularidades establecidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1768 de 1994.

Los actos administrativos de carácter general expedidos por la Corporación mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, en los cuales se debe dar aplicación al principio del rigor subsidiario, serán enviados al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, con el objeto de que este decida sobre la conveniencia de ampliar su vigencia, o darles a las medidas carácter permanente.

Los actos a que se refiere el inciso anterior además de las publicaciones de ley, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

Tales actos podrán ser apelados por los particulares de manera directa ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos expedidos por la Corporación que otorguen o nieguen licencias ambientales serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios y de medidas preventivas, expedidos por la Corporación mediante los cuales se impongan sanciones por daños ambientales, serán concedidos en el efecto devolutivo.

Salvo lo dispuesto en las normas legales especiales, contra los actos administrativos que dicte el Director General de la Corporación en todos los asuntos de su competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la Corporación procede el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante su inmediato superior, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no actúen por delegación expresa, caso en el cual deberán actuar de conformidad con esta.

Los recursos deberán presentarse dentro de los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

## CAPITULO XV

### Articulación con el Sistema Nacional Ambiental, SINA

**Artículo 70.** La Corporación forma parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, de conformidad con el numeral 3 del artículo 4° de la Ley 99 de 1993.

Por ser el SINA un conjunto de orientaciones, normas; actividades; recursos; programas; elementos e instituciones para lograr como objetivo el desarrollo sostenible, la Corporación actuará de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos con las demás Corporaciones.

De este modo la Corporación actuará como un solo cuerpo y los usuarios tendrán certeza sobre la uniformidad en sus procedimientos, acciones y funciones.

## CAPITULO XVI

### Disposiciones generales

**Artículo 71. Inhabilidades e incompatibilidades.** A los miembros del Consejo Directivo, al Director General y al Revisor Fiscal, se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución Política y en la ley.

**Artículo 72. Plan de Acción.** El Plan de Acción Trianual se define como el instrumento de planeación de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el cual se concreta el compromiso institucional de estas para el logro de los objetivos y metas planteados en el Plan de Gestión Ambiental Regional. Su proyección será de tres (3) años.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de objetivos; metas; programas y proyectos de la Corporación, el Consejo Directivo podrá solicitar al Director General informes, sin perjuicio de los mecanismos de seguimiento contenidos en el numeral 5 del artículo 7° del Decreto 48 de 2001, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Artículo 73. Normas aplicables.** La Corporación se regirá por lo establecido en la Ley 99 de 1993, los decretos reglamentarios y por los presentes estatutos. En lo que sea compatible y de acuerdo con las funciones que desempeñe, por ser de creación legal se le aplicarán las normas legales vigentes previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.

**Artículo 74.** Los vacíos que presenten estos estatutos serán suplidos por lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia.

**Artículo 75. Vigencia.** Los presentes estatutos rigen a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación por parte del Ministerio del Medio Ambiente, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### **Disposiciones transitorias**

**Artículo transitorio.** La designación del Revisor Fiscal que efectúe la Asamblea Corporativa en el año 2003, será por el término restante del período del Director General.

**Publíquese, comuníquese y cúmplase.**

**Firmado Álvaro Cruz Vargas, Gobernador de Cundinamarca,**

**Presidente de la Asamblea Corporativa.**

**Ana Milena Corredor Carvajal, Secretaria de la Asamblea Corporativa.**

**Artículo 2º. Vigencias y derogatorias.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 498 de 1996 y 402 de 1999 expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Publíquese y cúmplase.**

**Dado en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2003.**

**El Viceministro de Ambiente**

**encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Ambiente,  
Vivienda y Desarrollo Territorial, Juan Pablo Bonilla Arboleda.**